

Expedientillo
Electoral
134/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/134/2026

Formado con el escrito de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiséis, signado por el C. Justino Pedro Cuatecontzi Romano, por medio del cual promueve Juicio de la Ciudadanía en contra de la sentencia de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiséis, dictada dentro del expediente TET-JE-079/2026 radicado en este Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	134	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

- 1129 -

Recibo: , escrito de presentación fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiséis, con una firma autógrafa, constante de dos fojas útiles en tamaño oficio escrita por su anverso, el cual anexa:

1. Escrito de impugnación de sentencia del expediente TET-JE-079/2026, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiséis, con una firma autógrafa, constante de veintitrés fojas útiles en tamaño oficio escrita por su anverso
2. Copia simple de sentencia y voto particular del expediente TET-JE-079/2026, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiséis, constante de setenta fojas útiles tamaño carta, escritas por su anverso.
3. Copia simple de credencial de elector constante de una foja útil tamaño carta escrita por su anverso.

Lic. Juan Pablo Hernández Becerra
Oficialía de Partes

EXPEDIENTE TET-JE-079/2026

ACTOR: JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DE TLAXCALA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DEFINITIVA DE

FECHA 19 DE AGOSTO DE 2026, EMITIDA EN EL

EXPEDIENTE TET-JE-079/2026

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO PARA

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-

ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) Y SE SOLICITA

TRÁMITE DE LEY

26 AGO 31 12:59

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

P R E S E N T E:

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO, promoviendo por mi propio derecho, con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada en los autos del Juicio Electoral local identificado bajo la clave de expediente **TET-JE-079/2026** de este Tribunal Electoral, ante ustedes comparezco de la manera más atenta y respetuosa para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 8, 9, párrafo 1, 17, 18, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), vengo formalmente a interponer el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** (Juicio de la Ciudadanía), a fin de controvertir la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiséis** en el expediente citado al rubro, la cual me fue formalmente notificada el pasado **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis**.

Para tal efecto, acompaño al presente escrito el original del medio de impugnación federal de referencia, consistente en el escrito de demanda debidamente firmado por el suscrito, junto con sus anexos y las pruebas documentales e instrumentales correspondientes.

En consecuencia, solicito a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala que, en su carácter de autoridad responsable, dé de forma inmediata el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procediendo a:

1. Dar aviso inmediato por la vía más expedita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

sobre la presentación e interposición del presente medio de impugnación federal.

2. Publicitar la presentación de la demanda mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional local durante el plazo constitucional y legal de setenta y dos (72) horas, a efecto de que los terceros interesados puedan comparecer en los términos que la ley de la materia prescribe.
3. Remitir de forma inmediata, una vez concluido el plazo de publicación y trámite, a la referida Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, el escrito original de la demanda del Juicio de la Ciudadanía (JDC), el expediente original de origen del Juicio Electoral local TET-JE-079/2026 con todas sus constancias y anexos, las pruebas aportadas por el suscrito y el correspondiente informe circunstanciado que deba rendir el Pleno de este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, atentamente solicito:

- PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con este escrito, acompañando formalmente el escrito original de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (Juicio de la Ciudadanía), interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de agosto de 2026 dictada por este Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-079/2026.
- SEGUNDO. Ordenar el inicio inmediato del trámite legal previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicitando la presentación de la demanda por las 72 horas que mandata la legislación procesal federal aplicable.
- TERCERO. Una vez sustanciado y vencido el plazo legal de publicitación, remitir sin demora alguna a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original de la demanda, las constancias completas de las actuaciones de origen del expediente local, las probanzas acompañadas y el informe circunstanciado que en derecho corresponda para que sea resuelto en plenitud de jurisdicción constitucional federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Tlaxcala, Tlaxcala, a 31 de agosto de 2026.

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO

ACTOR: JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.

TERCEROS INTERESADOS: EVER ALEJANDRO

CAMPECH AVELAR Y ALFONSO

SÁNCHEZ GARCÍA

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DEFINITIVA DE

FECHA 19 DE AGOSTO DE 2026, DICTADA EN

EL EXPEDIENTE TET-JE-079/2026

**H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN.**

P R E S E N T E:

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano y denunciante primigenio en el procedimiento administrativo sancionador de origen, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las listas físicas y electrónicas de esta Sala Regional, así como la dirección de correo electrónico autorizada: *justi_local@outlook.com*, autorizando para oír y recibir las citadas notificaciones, así como para consultar el expediente y tomar impresiones fotográficas del mismo a las Licenciadas en Derecho Erika Sandra Juárez Pérez (con cédula profesional 12803182) y a la C. Nicté Díaz Medina; ante este órgano jurisdiccional federal, comparezco respetuosamente para exponer:

Que, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de acción que me asiste y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, fracción V, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** (o la vía procesal federal que este órgano estime idónea en vía de reorientación procesal), a efecto de controvertir la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, aprobada por la mayoría de votos del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro de los autos del Juicio Electoral identificado con la clave TET-JE-079/2026, la cual me fue notificada formalmente el día veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Lo anterior, en virtud de que la resolución de la responsable vulnera de forma directa mis derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal, al convalidar indebidamente un carpetazo y desechar mi denuncia de plano mediante un análisis anticipado de fondo de los hechos denunciados y la imposición de estándares probatorios exorbitantes e imposibles de cumplir en la fase de admisión, privándome de manera arbitraria de la debida instrucción y del esclarecimiento de la verdad de los hechos que afectan la equidad de la contienda local.

Para dar debido cumplimiento a los requisitos formales de admisibilidad, se manifiesta lo siguiente:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

A) Se señala como acto impugnado la Sentencia Definitiva de fecha 19 de agosto de 2026, dictada por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-079/2026.

B) Específicamente, se combate la determinación de la responsable de declarar infundados e inoperantes los agravios planteados en mi recurso local y, en consecuencia, confirmar el desechamiento de plano de la queja primigenia ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) el 26 de junio de 2026 en el cuaderno de antecedentes CQD/Q/JPCR/CG/051/2026. Con tal determinación, la mayoría del Tribunal local convalidó que la autoridad administrativa realizara juicios de valor anticipados sobre el fondo de la controversia (calificando las expresiones denunciadas como "actividad periodística amparada en la libertad de expresión") en una etapa de procedibilidad preliminar, cerrando de forma arbitraria e ilegal la vía del procedimiento especial sancionador.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

I. Presentación de la queja primigenia e inicio del procedimiento sancionador

1. Presentación de la denuncia: El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano presenté ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) una queja formal por la comisión de conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos.

Dicha denuncia se enderezó en contra de Alfonso Sánchez García (en su carácter de entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala y aspirante a la gubernatura del Estado) y de Ever Alejandro Campech Avelar (en su carácter de diputado local en funciones del Congreso del Estado de Tlaxcala), derivado de la difusión en internet de una entrevista en video realizada a este último dentro de las instalaciones del Congreso local, en la cual manifestó su apoyo explícito y sistemático al proyecto político del referido alcalde de cara al próximo proceso electoral ordinario. Dicha queja dio origen al cuaderno de antecedentes con clave CQD/Q/JPCR/CG/051/2026.

2. Certificación de hechos por Oficialía Electoral: El uno de abril de dos mil veintiséis, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE levantó el Acta Circunstanciada número ITE-COE-033/2026, mediante la cual certificó formalmente la existencia, contenido y difusión en redes sociales y medios digitales de los enlaces electrónicos aportados por el suscrito en mi escrito de queja.

3. Diligencias de investigación preliminar: El diez de abril de dos mil veintiséis, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del ITE dictó un acuerdo de radicación e instruyó la realización de diversos requerimientos de información dirigidos al diputado local denunciado, al partido político Morena y al medio digital "Enigma Diario". Dichos requerimientos fueron respondidos por los denunciados negando genéricamente las imputaciones bajo la aserción autoprotectora de que las manifestaciones correspondían a un "ejercicio periodístico espontáneo".

II. Acuerdo de desechamiento de plano dictado por la CQyD del ITE

El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la CQyD del ITE determinó dictar un acuerdo definitivo resolviendo desechar de plano mi denuncia en términos del artículo 375, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET). La autoridad instructora sustentó el desechamiento señalando que las manifestaciones denunciadas se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión y la actividad periodística, argumentando además que el suscrito no aportó pruebas plenas que acreditaran la existencia de una contratación o de una finalidad sistemática de posicionamiento.

III. Tramitación de la impugnación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala

1. Interposición del recurso de impugnación local: Inconforme con el desechamiento de plano de mi denuncia, el seis de julio de dos mil veintiséis, el suscrito presenté ante el ITE un recurso de impugnación tendente a revocar dicho acuerdo y ordenar la admisión de la queja.

2. Recepción, turno y radicación en el TET: El siete de julio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Tribunal local ordenó integrar el expediente de Asunto General con clave TET-AG-079/2026, turnándolo para su trámite y sustanciación a la ponencia correspondiente.

3. Reencauzamiento a Juicio Electoral: El Pleno del Tribunal local determinó que el Asunto General no era la vía idónea y ordenó reencauzar el medio de impugnación al de Juicio Electoral, radicándose formalmente bajo la clave de expediente TET-JE-079/2026.

4. Suspensión vacacional de plazos en el TET: Cabe señalar que mediante el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, el Tribunal local decretó su primer período vacacional del personal del diecisiete al treinta y uno de julio, reanudándose todas las actividades procesales el tres de agosto del año en curso.

IV. Emisión de la sentencia de la responsable

El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia definitiva en el expediente TET-JE-079/2026. En dicha resolución, aprobada por mayoría de votos de las magistraturas, se determinó declarar infundados los agravios de mi demanda y, en consecuencia, confirmar el acuerdo de desechamiento de plano de la queja primigenia.

La responsable resolvió que el desechamiento del ITE se encontraba apegado a la legalidad porque las manifestaciones del diputado se amparaban en la libertad de prensa y que la utilización del espacio legislativo era insuficiente para admitir la queja, validando el criterio de que el denunciante tenía la carga de aportar pruebas plenas sobre la intencionalidad y la contratación desde la presentación de la denuncia.

V. Notificación de la sentencia y oportunidad de la demanda federal

La sentencia definitiva definitiva de fecha 19 de agosto de 2026 me fue notificada formalmente de manera personal el día jueves 27 de agosto de 2026. Al no estar conforme con dicha determinación por violar mis derechos de debido proceso y tutela judicial efectiva, presento esta demanda de JDC para controvertir dicho fallo judicial de manera oportuna dentro de los plazos legales.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD

El presente medio de impugnación reúne plenamente los requisitos de procedencia y procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

3.1. FORMA

La demanda se presenta por escrito ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, señalando a este como la autoridad responsable del acto reclamado. En el documento se hace constar de manera fehaciente lo siguiente:

- Se asienta de forma clara el nombre completo y la firma autógrafa del promovente, Justino Pedro Cuatecontzi Romano.
- Se identifica con toda precisión la sentencia definitiva de fecha 19 de agosto de 2026, dictada en el expediente TET-JE-079/2026, como el acto reclamado de la responsable.
- Se señala correo electrónico autorizado para recibir notificaciones y se designa a las profesionistas autorizadas para oír y recibir las mismas.
- Se exponen con claridad y en orden cronológico los antecedentes y los hechos objetivos en que se funda la impugnación.
- Se formulan conceptos de agravio de estricto derecho dirigidos a controvertir de manera frontal la ilegal resolución de la mayoría del Pleno del Tribunal local.
- Se señalan los preceptos constitucionales y legales violados y se ofrecen las pruebas documentales e instrumentales conducentes para fundar mi pretensión jurídica.

Con ello, se satisface formalmente el mandato procesal previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

3.2. OPORTUNIDAD

El medio de impugnación se promueve dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME, computado de conformidad con las reglas procesales vigentes. La sentencia definitiva

impugnada fue notificada de forma personal el jueves 27 de agosto de 2026, por lo que el cómputo de los 4 días transcurre de la siguiente manera:

- Notificación del acto impugnado: Jueves 27 de agosto de 2026.
- Día 1 del plazo: Viernes 28 de agosto de 2026.
- Día 2 del plazo: Sábado 29 de agosto de 2026.
- Día 3 del plazo (Fecha de presentación): Domingo 30 de agosto de 2026.
- Día 4 del plazo (Vencimiento legal): Lunes 31 de agosto de 2026.

En consecuencia, toda vez que el presente escrito es presentado en esta fecha (30 de agosto de 2026), resulta incuestionable que la interposición de la demanda federal de JDC es plenamente oportuna y se encuentra dentro de los límites procesales permitidos por la ley.

3.3. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

El promovente se encuentra plenamente facultado para incoar la presente vía constitucional electoral, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME:

- Legitimación: El suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano promueve por mi propio derecho, en mi calidad de ciudadano mexicano, en pleno goce de mis derechos político-electorales y de participación ciudadana.
- Personería: Mi personería como parte actora y denunciante primigenio se encuentra plenamente reconocida y acreditada en las constancias que integran el expediente local TET-JE-079/2026 de la responsable, por lo que resulta innecesario exhibir documento adicional para justificar este extremoprocesal.

3.4. INTERÉS JURÍDICO

Se colma la exigencia de contar con un interés jurídico directo y actual, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME: El suscrito ostenta un interés jurídico directo, toda vez que la sentencia definitiva dictada por la mayoría del Pleno del TET resolvió confirmar el acuerdo de desechamiento de plano de mi queja primigenia. Al tratarse del ciudadano que activó la vía sancionadora de origen con la finalidad de resguardar los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda local, la determinación del tribunal local de convalidar el desechamiento preliminar lesiona de forma directa y personal mi esfera jurídica, impidiéndome obtener una resolución de fondo apegada a derecho. La presente vía constitucional es el único medio idóneo para lograr la revocación de la sentencia de la responsable y forzar la admisión de la queja.

3.5. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA

Se satisface a cabalidad este requisito formal procesal. La sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente TET-JE-079/2026 constituye un acto definitivo y firme en el estado de Tlaxcala, puesto que en la legislación electoral local de dicha entidad federativa no existe contemplado ningún recurso, juicio o medio de defensa ordinario aplicable que deba ser agotado de manera previa para modificar, revocar o nulificar el fallo combatido. Por lo tanto, el suscrito se

encuentra procesalmente expedito para acudir de forma directa a la jurisdicción constitucional federal de esta Sala Regional del TEPJF.

AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO

CONCEPTO DE AGRAVIO: VIOLACIÓN DIRECTA A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, ASÍ COMO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA Y EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA DEPARA PERJUICIO EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE CONFIRMÓ INDEBIDAMENTE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA PRIMIGENIA, CONVALIDANDO UN ACUERDO SUSTENTADO EN UN ANÁLISIS ANTICIPADO DE FONDO BAJO EL ROPAJE DE UN EXAMEN PRELIMINAR DE PROCEDENCIA.

A. PREMISA MAYOR: EL ESTÁNDAR EXCEPCIONAL Y EXCLUSIVAMENTE FORMAL DE LOS DESECHAMIENTOS DE PLANO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La facultad de la autoridad administrativa electoral —en la especie, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (CQyD del ITE)— para desechar de plano una queja o denuncia en la etapa de admisión es de carácter excepcional y de aplicación estrictamente restrictiva, regulada de forma limitativa por la legislación y la jurisprudencia electoral aplicable. El régimen legal que rige las causales de improcedencia y desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador (PES) está diseñado bajo un principio *pro actione*, de modo que cualquier restricción al inicio de la facultad investigadora del Estado debe interpretarse de la manera más favorable para el acceso a la justicia.

De conformidad con el artículo 385, párrafo segundo, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET), la denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, únicamente cuando:

"Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo".

Esta hipótesis normativa es replicada de forma exacta en el artículo 375, fracción IV de la propia LIPEET, así como en el artículo 42, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (RQyD del ITE).

La locución legislativa "de manera evidente" constriñe a la autoridad instructora a realizar un examen meramente formal de admisibilidad. Esto significa que la improcedencia o inviabilidad jurídica del caso debe ser clara, manifiesta, notoria e indudable, de tal suerte que no sea necesario

realizar juicios de valor, interpretaciones contextuales, ponderaciones de derechos colisionantes ni valoraciones probatorias complejas para arribar a tal determinación.

Para dotar de contenido y vigencia a esta garantía procesal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido criterios de observancia obligatoria que delimitan con total nitidez la frontera entre el examen preliminar de procedibilidad y el juicio de fondo. En primer término, resulta de aplicación obligatoria la Jurisprudencia 45/2016, de rubro y texto:

"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. La autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por la parte quejosa, para decidir si admite o desecha la queja. El desechamiento de la denuncia por esta causa sólo es válido cuando de las constancias de autos se advierta, de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, que no existe una violación, esto con la finalidad de evitar que la autoridad inicie investigaciones sobre hechos que de antemano se sabe que no son sancionables, impidiendo así pesquisas generales prohibidas por la Constitución."

En total concordancia, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 20/2009 —cuya vigencia y aplicabilidad por igualdad sustancial impera en los procedimientos especiales sancionadores— el siguiente criterio obligatorio:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA NO DEBE BASARSE EN JUICIOS DE VALOR SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS HECHOS. ...la autoridad administrativa electoral no debe desechar la denuncia cuando para ello sea necesario realizar juicios de valor sobre la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de las normas presuntamente vulneradas, ya que esto corresponde al estudio de fondo del asunto, el cual debe ser realizado por el órgano resolutor respectivo previa sustanciación del procedimiento."

Asimismo, cobra especial relevancia la reciente Jurisprudencia 31/2024 de la Sala Superior del TEPJF, la cual determina con precisión que, para efectos de admitir o desechar una queja, basta con definir si los hechos relatados coinciden narrativamente con alguna de las conductas sancionables por la ley electoral y constatar que existan elementos mínimos indiciarios que hagan plausible la existencia de la infracción. De cumplirse este umbral formal, la queja debe ser admitida para que sea el juicio de fondo, tras una investigación completa, el que defina la existencia o inexistencia del ilícito administrativo electoral.

Por tanto, conforme al marco constitucional y convencional, si el análisis de admisibilidad de una denuncia exige ponderar derechos fundamentales (como la colisión entre libertad de expresión e imparcialidad en el servicio público), realizar un juicio sobre la intencionalidad del sujeto, o desentrañar el contexto en que se emitieron ciertas declaraciones, la autoridad está obligada a ADMITIR la queja, sustanciar el expediente en términos de los artículos 391 de la LIPEET y 57 del RQyD del ITE, y remitirlo al Tribunal Electoral para que este resuelva en plenitud de jurisdicción sobre el fondo del asunto.

B. PREMISA MENOR: LA SENTENCIA IMPUGNADA INCURRE EN UNA GRAVE TRANSGRESIÓN PROCESAL AL VALIDAR CONSIDERACIONES DE FONDO COMO CAUSALES DE DESECHAMIENTO PRELIMINAR

En el caso concreto, la sentencia definitiva pronunciada por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-079/2026 confirmó el ilegal desechamiento dictado el 26 de junio de 2026 por la CQyD del ITE dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/051/2026. El tribunal local validó la conclusión de la autoridad administrativa en el sentido de que las conductas denunciadas —consistentes en la difusión de una entrevista en video del legislador local Ever Alejandro Campech Avelar manifestando explícitamente su apoyo a Alfonso Sánchez García (entonces presidente municipal y aspirante a la gubernatura) realizada dentro del recinto oficial del Congreso del Estado— no constituían infracciones electorales por encontrarse amparadas en la "libertad de expresión" y en el "ejercicio de la actividad periodística".

Esta determinación, sostenida por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, transgrede flagrantemente las reglas esenciales del procedimiento y el principio de debido proceso por los siguientes motivos específicos:

1. Indebido prejuizgamiento sobre la licitud de las conductas en fase de admisión: Para justificar el desechamiento, la responsable validó el argumento de que la entrevista gozaba de "espontaneidad" de prensa y que las manifestaciones se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal. Al obrar de esta forma, la responsable incurrió en un evidente prejuizgamiento de fondo, pues calificar de "periodística" o "amparada en la libertad de expresión" una declaración en la que un diputado local en funciones promueve la candidatura de un alcalde dentro del Palacio Legislativo, requiere necesariamente de un análisis contextual y de una ponderación de principios constitucionales (libertad de expresión frente a la equidad y la neutralidad del artículo 134, párrafo octavo constitucional). Esta ponderación de principios constituye la materia misma de la controversia de fondo y es absolutamente ajena al examen de procedencia formal de la denuncia.
2. Incongruencia en la aplicación de las causales de desechamiento: El Tribunal responsable convalidó que la queja fuera desechada bajo la causal del artículo 375, fracción IV de la LIPEET (hechos que no constituyen violaciones a la legislación electoral). Sin embargo, de la simple lectura narrativa del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en expresiones públicas de proselitismo emitidas por servidores públicos en funciones empleando recursos y recintos públicos de carácter legislativo. Estas conductas encuadran de manera clara e inequívoca en las hipótesis sancionables de la LIPEET respecto a actos anticipados de campaña, promoción personalizada y violación al principio de neutralidad electoral de los servidores públicos de conformidad con el artículo 349, fracción III de la LIPEET. Al no tratarse de hechos notoriamente lícitos o ajenos a la materia electoral, la responsable violó el artículo 14 constitucional al privar al denunciante del procedimiento legalmente establecido.

3. Valoración y desestimación de pruebas de manera anticipada: Para confirmar el acuerdo de la CQyD del ITE, la sentencia recurrida sostiene que "no se aportaron pruebas que demostraran que la entrevista fue financiada, pactada o que se hubiera instrumentalizado la estructura del Congreso del Estado". Esta exigencia procesal trastoca por completo el sistema de distribución de cargas probatorias en la etapa inicial. La responsable validó que se desechara la denuncia exigiéndole al quejoso una prueba plena e idónea de la intencionalidad y el dolo desde la presentación del escrito inicial. Ello pasa por alto que la acreditación de la colusión, la contratación y la sistematicidad son elementos que deben determinarse mediante el despliegue de las facultades de investigación de la autoridad y la valoración conjunta de todas las probanzas en el dictamen final, mas no como un requisito insalvable para admitir a trámite el expediente.

C. CONCLUSIÓN: PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN

Al haberse acreditado que la materia de la queja versaba sobre conductas complejas que colisionaban con el principio constitucional de equidad en la contienda y el deber de neutralidad de los servidores públicos, la responsable debió concluir que el asunto superaba los límites formales del acuerdo de desechamiento y exigía la admisión inmediata de la queja para su debida instrucción.

La convalidación de un desechamiento de plano estructurado con base en juicios de valor, ponderaciones de fondo y exigencias probatorias desproporcionadas, constituye una denegación de justicia que viola de manera directa los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, dejando sin efectos útiles el Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo tanto, solicito a esta Sala Regional REVOCAR la sentencia definitiva impugnada y ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la admisión inmediata de la queja primigenia, para que se sustancie conforme a las formalidades de ley y se resuelva, en su oportunidad, el fondo de la controversia planteada.

AGRAVIO SEGUNDO

CONCEPTO DE AGRAVIO: TRANSGRESIÓN DIRECTA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, AL DEBER DE MOTIVACIÓN Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA. LA SENTENCIA IMPUGNADA DEPARA PERJUICIO EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE CONVALIDÓ UN INDEBIDO DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA PRIMIGENIA, OMITIENDO ADVERTIR QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA INCUMPLIÓ CON SU FACULTAD INVESTIGADORA DE OFICIO Y REALIZÓ UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEFICIENTE E INCOMPLETA.

A. PREMISA MAYOR: EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y LA FACULTAD INVESTIGADORA DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— el deber constitucional de agotar el estudio de todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, así como de realizar todas las actuaciones e indagatorias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento. Este principio busca asegurar que las resoluciones estén dotadas de la máxima certeza y legalidad, evitando determinaciones apresuradas basadas en apreciaciones subjetivas o carpetazos procesales.

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la facultad investigadora de la autoridad administrativa (la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones) no es potestativa, sino un mandato constitucional de ejercicio obligatorio. En este tipo de procedimientos, rige de manera atenuada el principio dispositivo, lo que significa que, una vez que el denunciante aporta un mínimo de material probatorio que constituya un indicio de la infracción, la carga de la investigación se traslada al Estado. La autoridad electoral tiene el deber de desplegar sus atribuciones públicas para allegarse de los elementos necesarios para integrar el expediente de manera exhaustiva.

Este criterio ha sido categóricamente fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la Jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro señala:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Estableciendo que las autoridades están obligadas a examinar de manera integral todas las cuestiones colaterales y las pruebas, a fin de que sus resoluciones se apeguen a la verdad histórica de los hechos.

Asimismo, respecto a la naturaleza proactiva de la investigación preliminar en el Procedimiento Especial Sancionador, resulta plenamente aplicable la Jurisprudencia 22/2013 del TEPJF, de rubro:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA FACULTAD INVESTIGADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL DEBE EJERCERSE DE MANERA EXHAUSTIVA."

Conforme a esta jurisprudencia, la autoridad administrativa electoral no puede asumir un papel de mero espectador pasivo frente a las denuncias de los particulares. Si del examen de la denuncia y de los elementos aportados se advierte la existencia de indicios sobre una posible infracción, la autoridad instructora está obligada a ordenar el desahogo de las diligencias mínimas necesarias para la debida integración del expediente, tales como requerimientos de información, inspecciones oculares o certificaciones de hechos.

De igual forma, la Jurisprudencia 12/2010 determina que las ligas de internet y reproducciones técnicas, si bien constituyen pruebas técnicas con valor de indicio simple, imponen a la autoridad electoral el deber de ejercer sus facultades de investigación (como la certificación vía Oficialía Electoral) para constatar su existencia, contenido y las circunstancias que las rodean, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.

Por lo tanto, la legislación local de Tlaxcala, en los artículos 367, 368 y 385 de la LIPEET, así como los artículos 42, 45 y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, dota a la autoridad instructora de amplias facultades coercitivas y de investigación para requerir información a terceros, realizar inspecciones y certificar contenidos a través de la Oficialía Electoral, con el objetivo explícito de que no se desechen quejas de forma apresurada e incompleta.

B. PREMISA MENOR: LA SENTENCIA IMPUGNADA CONVALIDÓ UNA INVESTIGACIÓN DEFICIENTE Y LA OMISIÓN DE DILIGENCIAS ESENCIALES

En el caso concreto, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el expediente TET-JE-079/2026, confirmando el desechamiento de la queja promovida en contra del diputado Ever Alejandro Campech Avelar y del presidente municipal de Tlaxcala Alfonso Sánchez García, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y desvío de recursos públicos.

La responsable justificó la legalidad del desechamiento señalando que *"no existían elementos suficientes para acreditar la infracción"* y que *"las expresiones se encontraban amparadas en la actividad periodística"*. Al resolver de esta forma, el Tribunal local validó una investigación preliminar evidentemente deficiente, incompleta y carente de exhaustividad, incurriendo en las siguientes omisiones graves:

1. Omisión de requerir la entrevista periodística completa: La queja primigenia se sustentaba en la difusión de una entrevista en video efectuada al diputado Ever Alejandro Campech Avelar dentro del recinto oficial del Congreso del Estado, en la cual promovía abiertamente las aspiraciones políticas del alcalde Alfonso Sánchez García. Al realizar la investigación preliminar, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE se limitó de forma negligente a revisar un fragmento del material y los enlaces proporcionados por el suscrito. La responsable pasó por alto que la autoridad administrativa incumplió su deber de exhaustividad al no requerir al medio de comunicación "Enigma Diario" la remisión de la videograbación completa de la entrevista, así como los datos técnicos de su producción y difusión. Sin contar con el material íntegro y contextualizado, resultaba jurídicamente imposible calificar preliminarmente la conducta como un mero ejercicio de libertad periodística.
2. Convalidación de un estándar pasivo de investigación: La responsable determinó que era correcto el desechamiento porque el quejoso "no aportó mayores elementos" que demostraran la contratación de la publicidad o la sistematicidad de la difusión. Este razonamiento valida una ilegal traslación de la carga investigadora al ciudadano. La autoridad electoral local cuenta con una estructura especializada de Oficialía Electoral regulada en el *Reglamento de la Oficialía del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones*, diseñada específicamente para dar fe pública, certificar hechos, realizar inspecciones de páginas de internet y allegar pruebas de manera inmediata. Al rehusarse a desplegar estas atribuciones de oficio para certificar el origen, alcance y costo de la difusión de la entrevista, la autoridad administrativa dejó de cumplir con su función

constitucional, omisión que fue indebidamente solapada por el Tribunal local en la sentencia recurrida.

3. Aceptación sumisa de las manifestaciones unilaterales de los denunciados: Para confirmar el desechamiento, la responsable le otorgó un peso definitivo y absoluto a los informes presentados por los sujetos denunciados (quienes negaron haber contratado la entrevista) . El Tribunal responsable omitió advertir que el valor de las declaraciones de los sujetos sometidos a un procedimiento sancionador es meramente indiciario y de carácter autoprotector, por lo que no podían servir como base única para decretar el archivo del expediente sin que antes se hubieran contrastado mediante diligencias complementarias de investigación ante terceros ajenos a la controversia (como el propio medio informativo "Enigma Diario" o la administración del Congreso local).

C. CONCLUSIÓN: LA INDEFENSIÓN PROCESAL Y LA NECESIDAD DE REVOCACIÓN

Al convalidar un desechamiento sustentado en una indagatoria sumaria, deficiente y pasiva, el Tribunal Electoral de Tlaxcala transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

La responsable:

- Permitió que se cerrara la vía del PES sin que la autoridad instructora agotara los medios legales a su alcance para conocer la verdad histórica de los hechos.
- Trasladó una carga probatoria desproporcionada al denunciante, exigiéndole la presentación de pruebas que por su naturaleza (como contratos privados o registros internos de medios) solo pueden ser recabadas mediante el uso de las facultades de imperio e investigación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Violó el principio de exhaustividad, al avalar una resolución que prejuzgó el carácter periodístico de una entrevista sin haber realizado una sola diligencia dirigida a obtener el material completo y desentrañar su verdadero contexto.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de ordenar a la autoridad administrativa electoral la admisión de la queja y el despliegue inmediato de una investigación exhaustiva, minuciosa y completa, requiriendo de forma obligatoria al medio de comunicación "Enigma Diario" el contenido íntegro de la entrevista denunciada, para que una vez debidamente integrado el expediente, se resuelva conforme a derecho.

AGRAVIO TERCERO

CONCEPTO DE AGRAVIO: TRANSGRESIÓN DIRECTA A LAS REGLAS DE VALORACIÓN PROBATORIA, CONSTITUIDAS POR LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA; ASÍ COMO VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA (LIPEET), ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 27, 28, 33 Y 36 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA (LMIEET). LA SENTENCIA IMPUGNADA DEPARA PERJUICIO EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, ATOMIZANDO LOS INDICIOS Y OTORGANDO UN INDEBIDO VALOR PREPONDERANTE A LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE DESCARGO DE LOS DENUNCIADOS.

A. PREMISA MAYOR: EL SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA BAJO LA SANA CRÍTICA Y LA OBLIGACIÓN DE VALORACIÓN CONJUNTA EN LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

El régimen de valoración de pruebas en la materia electoral mexicana es de carácter mixto, combinando el sistema de prueba tasada (para documentales públicas) con el sistema de libre convicción razonada o sana crítica para el resto de los medios de convicción.

De conformidad con el artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET) y el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (LMIEET), todos los medios de prueba deben ser valorados:

"Atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales..."

La sana crítica no autoriza una apreciación libre, arbitraria o discrecional del juzgador, sino que lo constriñe a aplicar un método de análisis científico-racional fundado en tres pilares:

1. La Lógica: Aplicación de los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente, que garantizan la coherencia formal del razonamiento judicial.
2. Las Máximas de la Experiencia: Conclusiones empíricas obtenidas de la observación regular del comportamiento social y político, que auxilian al juzgador a determinar qué conductas son usuales u ordinarias en un contexto electoral determinado.
3. La Sana Crítica: Integración armónica de los anteriores principios para buscar la veracidad de los enunciados fácticos expuestos por las partes.

Bajo este estándar, las documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, de conformidad con la fracción II del artículo 36 de la LMIEET y el párrafo tercero del artículo 369 de la LIPEET:

"Sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados".

Este proceso de interrelación probatoria se conoce técnicamente como adminiculación. La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prohíbe de forma absoluta que el juzgador realice un examen

aislado o fragmentado de las probanzas (atomización de la prueba). Por el contrario, la autoridad resolutora está obligada a realizar una valoración conjunta, enlazando los indicios simples hasta construir una prueba presuncional indiciaria con fuerza de convicción plena.

Sustenta esta premisa la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, de contenido obligatorio, bajo el rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONJUNTA."

La cual establece que el juzgador debe ponderar el valor indiciario de cada elemento de manera contextual y concatenarlos entre sí, pues la fuerza probatoria del conjunto de indicios suele ser mayor que la suma de sus partes analizadas de forma aislada.

Asimismo, respecto al valor probatorio de las publicaciones periodísticas y los contenidos en redes sociales o internet, la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

Señala que cuando se aportan notas periodísticas o enlaces técnicos que coinciden en lo sustancial y no existe desmentido oportuno o contraprueba que las desvirtúe, su valor indiciario se incrementa sustancialmente, siendo aptas para generar plena convicción sobre la existencia de los hechos denunciados si se administran con otros elementos.

Por último, en cuanto al valor de las declaraciones de los propios sujetos investigados, la teoría general de la prueba y la jurisprudencia electoral señalan que la declaración de la parte denunciada tiene un valor de indicio mínimo o nulo por su naturaleza autoprotectora. No es jurídicamente válido que un juzgador destruya indicios objetivos aportados por el quejoso valiéndose únicamente del dicho del denunciado en el sentido de que "no cometió la infracción", pues ello violaría las máximas de la experiencia y las reglas del recto raciocinio.

B. PREMISA MENOR: LA SENTENCIA IMPUGNADA INCURRE EN UNA GRAVE TRANSGRESIÓN VALORATIVA AL FRAGMENTAR LOS INDICIOS Y ELEVAR EL DICHO DE LOS DENUNCIADOS A VERDAD ABSOLUTA

La sentencia definitiva dictada por la mayoría del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-079/2026 transgrede directamente las reglas de la lógica y la sana crítica al confirmar el desechamiento de la queja con base en un defectuoso y parcial análisis del material probatorio aportado. La responsable incurrió en las siguientes violaciones metodológicas específicas de valoración:

1. Atomización y fragmentación de las pruebas técnicas

Para fundar su decisión, la responsable aisló individualmente los elementos aportados: analizó un enlace web por separado, luego una captura de pantalla y finalmente el acta de Oficialía Electoral ITE-COE-033/2026. Al evaluarlos uno a uno, concluyó erróneamente que cada elemento representaba un "simple indicio incapaz de acreditar la contratación o intencionalidad".

Esta valoración es lógicamente defectuosa. Al desmembrar los indicios, la responsable anuló deliberadamente la posibilidad de realizar un enlace

sistemático de los hechos. Si el Tribunal local hubiera adminiculado conjuntamente:

- La existencia y veracidad del video de la entrevista periodística (certificado por el ITE).
- La declaración pública y explícita del diputado Ever Alejandro Campech Avelar apoyando las aspiraciones del presidente municipal capitalino Alfonso Sánchez García de cara al próximo proceso electoral.
- La realización de dicha entrevista en el interior del recinto oficial del Congreso del Estado.
- Su posterior difusión y propagación en redes sociales de manera sistemática.

Habría concluido bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia que existía una presunción humana sumamente fuerte y verosímil sobre la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, umbral de sospecha razonable que era más que suficiente para admitir la queja e iniciar el procedimiento de fondo.

2. Indebida e ilegal preponderancia otorgada a la declaración autoprotectora de los denunciados

La responsable validó el desechamiento bajo el argumento de que los denunciados, al responder los requerimientos preliminares del ITE, manifestaron que *"no existió contratación de propaganda"* y que *"la entrevista fue espontánea"*. El TET confirió a este simple dicho un valor probatorio pleno y absoluto, utilizándolo como una *"contraprueba"* definitiva para borrar los indicios aportados por el denunciante.

Este razonamiento es absurdo y vulnera flagrantemente las máximas de la experiencia. De acuerdo con el correcto entendimiento humano, resulta contrario al sentido común esperar que un sujeto sometido a un procedimiento sancionador reconozca espontáneamente su culpabilidad. Otorgarle valor preponderante a la contestación unilateral del diputado denunciado —quien obviamente tiene el interés personal directo de deslindarse de la responsabilidad— por encima de la certificación objetiva de sus manifestaciones en video efectuadas en un recinto legislativo, constituye un vicio de valoración probatoria que violenta la lógica y la objetividad de la función electoral.

3. Inobservancia de la Jurisprudencia 38/2002 respecto a la ausencia de desmentido

Las manifestaciones del diputado Ever Alejandro Campech Avelar fueron ampliamente difundidas por el medio *"Enigma Diario"* y reproducidas en diversas notas de internet y redes sociales sin que el legislador local o el alcalde Alfonso Sánchez García hubieran emitido un desmentido oportuno o una aclaración pública respecto al sentido de sus declaraciones.

Conforme a la Jurisprudencia 38/2002, la ausencia de contradicción oportuna por parte de los involucrados eleva significativamente el valor indiciario de las notas y videos de internet. La responsable desestimó esta directriz jurisprudencial de la Sala Superior, convalidando un desechamiento fundado en que el denunciante *"no demostró que los hechos fueran ciertos"*, cuando la propia conducta pasiva de los denunciados (al no negar la existencia de la entrevista) robustecía la veracidad indiciaria del hecho.

C. CONCLUSIÓN: PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN POR DEFECTOS GRAVES EN LA CONSTRUCCIÓN DEL HECHO PROBADO

Al realizar una valoración probatoria aislada y desproporcionada, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó una sentencia carente de fundamentación y motivación lógica. La responsable:

- Violó el artículo 16 constitucional al no expresar razonamientos válidos basados en la sana crítica, sustituyéndolos por aseveraciones dogmáticas y una aceptación acrítica del dicho de los sujetos investigados.
- Trastocó el sistema procesal de pruebas del estado de Tlaxcala, al exigir para la etapa de admisión un estándar de prueba tasada con valor "pleno", privándome de la oportunidad de concatenar y perfeccionar mis indicios técnicos durante la etapa de instrucción y desahogo de pruebas.

Por ende, ante las graves deficiencias de valoración fáctica en que incurrió la responsable, solicito a esta Sala Regional revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se ordene la admisión de la denuncia y se proceda a un análisis probatorio integral y conjunto, bajo las estrictas reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

AGRAVIO CUARTO

CONCEPTO DE AGRAVIO: TRANSGRESIÓN DIRECTA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, CONGRUENCIA Y DEBIDO PROCESO PROCESAL, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ; EN CONEXIÓN CON EL ARTÍCULO 385 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA (LIPEET) Y EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL . LA SENTENCIA IMPUGNADA DEPARA PERJUICIO TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE CONFIRMÓ EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRIMIGENIA AL IMPONER AL SUSCRITO CARGAS PROBATORIAS EXCESIVAS, DESPROPORCIONADAS E IMPOSIBLES DE SATISFACER EN LA ETAPA DE ADMISIÓN (PRUEBA DIABÓLICA).

A. PREMISA MAYOR: EL ESTÁNDAR DE PRUEBA ATENUADO Y PROPORCIONAL PARA LA ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, exige que los requisitos procesales establecidos por las leyes para la procedencia de las vías de impugnación y denuncia sean proporcionales, razonables y no constituyan obstáculos insalvables que dejen sin efectos prácticos los derechos de las y los ciudadanos. De conformidad con el artículo 1 constitucional, todas las normas procesales deben interpretarse de conformidad con el principio *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En la materia procesal electoral, si bien es cierto que rige el aforismo jurídico de que *tanto vale no tener un derecho como no poder probarlo*, resulta indispensable distinguir entre el estándar de prueba exigido para admitir una denuncia e iniciar una investigación y el estándar de prueba plena requerido para sancionar al resolver el fondo de la controversia.

Para la etapa de admisión de una queja dentro del Procedimiento Especial Sancionador (PES), el estándar probatorio aplicable es de carácter mínimo, indiciario y atenuado. De conformidad con el artículo 385, párrafo segundo, fracción II de la LIPEET y el artículo 42, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE, la materia de la admisión consiste únicamente en verificar que los hechos denunciados no sean notoriamente inexistentes o evidentemente lícitos, y que se aporten indicios mínimos que hagan verosímil la existencia de una posible infracción electoral.

Este estándar atenuado ha sido consolidado de manera obligatoria por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la Jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS DE PRUEBA PARA QUE LA AUTORIDAD INICIE LA INVESTIGACIÓN."

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, para que se active la competencia de la autoridad electoral e inicie formalmente su facultad investigadora, basta con que el denunciante describa circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aporte por lo menos un indicio mínimo sobre la existencia de los hechos. No se le puede exigir al ciudadano que, desde su escrito inicial, presente pruebas plenas, directas y concluyentes de todos y cada uno de los elementos de la infracción, pues ello haría nugatorio el derecho de denuncia y vaciaría de contenido el deber de investigación que de forma exclusiva le corresponde al Estado.

Exigir al quejoso la aportación de elementos de convicción que solo son accesibles mediante facultades de autoridad (como contratos de publicidad, registros contables, transferencias bancarias o testimoniales bajo protesta) constituye una "prueba diabólica" o de imposible cumplimiento. Esto rompe el principio de proporcionalidad y equidad procesal, transformando el acuerdo de admisión en una aduana procesal infranqueable que destruye la naturaleza urgente y protectora del Procedimiento Especial Sancionador.

B. PREMISA MENOR: LA SENTENCIA IMPUGNADA CONVALIDÓ LA EXIGENCIA DE UN ESTÁNDAR PROBATORIO DESMEDIDO E ILEGAL PARA IMPEDIR EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

En la sentencia definitiva dictada en el expediente TET-JE-079/2026 , el Tribunal Electoral de Tlaxcala confirmó el acuerdo de desechamiento de plano de mi queja primigenia argumentando que el suscrito *"no aportó pruebas que demostraran la contratación de la entrevista"* ni *"elementos probatorios idóneos para acreditar que las manifestaciones del diputado Ever Alejandro Campech Avelar tuvieron una finalidad sistemática o una intención de posicionamiento electoral anticipado"* en beneficio de Alfonso Sánchez García .

Esta fundamentación, validada de manera ilegal por el Tribunal responsable en la sentencia que hoy se combate, incurre en una grave transgresión

constitucional y procesal en virtud de las siguientes consideraciones específicas:

1. Imposición de una carga probatoria desproporcionada (Prueba Diabólica): El Tribunal local validó que el desechamiento se fundara en la supuesta falta de pruebas sobre la "contratación" o "coordinación" de la entrevista difundida. Al obrar de esta manera, la responsable pretendió que el suscrito —un ciudadano común sin atribuciones de imperio ni facultades de coacción— aportara de antemano documentos privados de carácter mercantil o fiscal (como facturas, contratos de prestación de servicios o registros contables del medio de comunicación "Enigma Diario" y de los sujetos denunciados). Exigir este tipo de pruebas complejas como requisito insalvable de admisibilidad viola el derecho a la tutela judicial efectiva, pues se trata de información reservada y confidencial a la que únicamente se puede acceder mediante el ejercicio de la facultad investigadora de oficio de la autoridad electoral a través de requerimientos vinculantes.
2. Confusión conceptual entre indicios de admisión y prueba de fondo: La responsable confundió de manera grave e ilegal el umbral probatorio requerido para la procedencia de la queja con el estándar de certeza necesario para dictar una resolución condenatoria de fondo. El suscrito aportó elementos técnicos objetivos (enlaces y capturas del video de la entrevista realizada en el Congreso de Tlaxcala y difundida en internet) que acreditaban de manera fehaciente la existencia de las declaraciones proselitistas del legislador. Estos elementos eran indicios mínimos y suficientes en términos de la Jurisprudencia 16/2011 para justificar el inicio del procedimiento especial sancionador. Al exigir que estos indicios probaran plenamente la "intencionalidad" y la "contratación" en la fase de admisión, el Tribunal local transformó indebidamente el examen de procedencia en una sentencia absolutoria anticipada.
3. Vaciado de contenido de la Oficialía Electoral y las facultades del ITE: Al convalidar el desechamiento bajo la premisa de que "el quejoso no aportó más pruebas", el TET despojó de toda utilidad práctica a las herramientas de investigación previstas en el Reglamento de la Oficialía del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE. Si para que una denuncia sea admitida el ciudadano debe realizar por sí mismo toda la labor de indagación y aportar pruebas plenas, entonces las facultades de investigación de la autoridad y la fe pública de la Oficialía Electoral quedan reducidas a letras muertas. La responsable validó que el ITE renunciara de manera pasiva a sus obligaciones constitucionales de investigación, avalando un desechamiento que premia la inactividad de la autoridad instructora.

C. CONCLUSIÓN: PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN PARA RESTITUIR EL ACCESO A LA JUSTICIA

La exigencia de un estándar probatorio desmesurado e imposible en la etapa de admisión de la denuncia constituye una barrera procesal inconstitucional que vulnera de manera flagrante los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

La sentencia reclamada del Tribunal Electoral de Tlaxcala:

- Hizo nugatorio mi derecho a denunciar conductas que presuntamente vulneran los principios de equidad y neutralidad en la contienda local.
- Convalidó una ilegal e insuperable exigencia probatoria (prueba diabólica) para la fase de inicio del PES, forzándome a probar elementos de fondo antes de que iniciara siquiera la investigación formal.
- Trastocó el sistema procesal de distribución de cargas probatorias, eximiendo indebidamente a la autoridad instructora de su obligación de investigar de oficio.

Por lo tanto, al haber aportado los indicios mínimos y suficientes que describen de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción electoral denunciada, lo procedente es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la admisión inmediata de la queja primigenia, para que se sustancie conforme a las formalidades del procedimiento especial sancionador y sea valorada en el momento procesal oportuno de la resolución de fondo.

4. PRUEBAS

Con el propósito de acreditar los extremos de mi pretensión, demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia definitiva recurrida y el ilegal desechamiento de mi queja primigenia, ofrezco y apporto los siguientes medios de convicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), solicitando a esta H. Sala Regional que, por lo que respecta a las pruebas detalladas en los numerales 2 al 6, se tengan por ofrecidas y admitidas en virtud de que obran físicamente en el expediente original del Juicio Electoral local número TET-JE-079/2026, el cual deberá ser remitido a este órgano jurisdiccional federal por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en cumplimiento a su obligación legal prevista en los artículos 17 y 18 de la citada ley procesal federal:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA (Se acompaña en copia simple al presente escrito). Consistente en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en los autos del Juicio Electoral del expediente TET-JE-079/2026.
 - Relación con los hechos: Se relaciona de manera directa con los antecedentes fácticos IV y V de la presente demanda, relativos a la emisión de la resolución de la responsable que confirmó el desechamiento de la queja y su posterior notificación personal efectuada al suscrito el pasado 27 de agosto de 2026.
 - Qué se pretende demostrar: Se ofrece para demostrar la existencia material del acto impugnado; que el Tribunal local incurrió en una denegación de justicia al convalidar el desechamiento preliminar de la denuncia; que fundó su resolución en razonamientos contradictorios, prejuzgando de

forma anticipada sobre la licitud de los hechos bajo un estándar meramente superficial; y que aplicó indebidamente los supuestos de improcedencia privándome de la vía sancionadora de origen y de la debida tutela judicial efectiva.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA (Obra en el expediente TET-JE-079/2026 que remitirá la responsable). Consistente en la copia certificada del Acuerdo definitivo de Desechamiento de plano, emitido el veintiséis de junio de dos mil veintiséis por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) dentro del cuaderno de antecedentes de origen CQD/Q/JPCR/CG/051/2026.
 - Relación con los hechos: Se relaciona con los antecedentes fácticos II, III y IV del escrito de demanda, consistentes en la secuela procesal de la queja primigenia, la arbitraria resolución de la autoridad administrativa de archivar mi expediente, y la ilegal convalidación efectuada por el tribunal responsable.
 - Qué se pretende demostrar: Se ofrece para evidenciar el vicio de ilegalidad primigenio en que incurrió la Comisión de Quejas del ITE al desechar de plano una denuncia compleja de actos anticipados de campaña mediante valoraciones de fondo (calificando anticipadamente la entrevista periodística como "lícita" y de "ejercicio periodístico espontáneo"). Con esta probanza se demuestra que la autoridad instructora desnaturalizó las causales de desechamiento de la LIPEET, lo cual fue indebidamente solapado por el Tribunal local en la sentencia que hoy se impugna.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA (Obra en el expediente TET-JE-079/2026 que remitirá la responsable). Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral número ITE-COE-033/2026, instrumentada por la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha uno de abril de dos mil veintiséis.
 - Relación con los hechos: Se relaciona directamente con el antecedente fáctico I, relativo a la existencia, contenido y difusión sistemática en redes sociales y medios digitales de los enlaces electrónicos denunciados por el suscrito en mi queja original.
 - Qué se pretende demostrar: Se aporta para acreditar con valor probatorio pleno la veracidad de los hechos denunciados y la existencia del video de la entrevista realizada al diputado Ever Alejandro Campech Avelar. Demuestra que el contenido audiovisual certificado contiene declaraciones explícitas de proselitismo político en favor del presidente municipal Alfonso Sánchez García, constituyendo un indicio objetivo sumamente fuerte y verosímil de la comisión de la infracción electoral, que desvirtúa de plano el argumento del Tribunal responsable en el sentido de que "no existieron elementos de prueba mínimos" para admitir la queja.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA (Obra en el expediente TET-JE-079/2026 que remitirá la responsable). Consistente en los desahogos de requerimientos y oficios que integran la investigación preliminar del ITE, consistentes de forma enunciativa en el oficio de respuesta signado por el legislador local Ever Alejandro Campech Avelar (Oficio ITE-

UTCE-524/2026), el informe del partido político Morena (Oficio ITE-UTCE-635/2026) y los informes del medio de comunicación digital Enigma Diario (Oficios ITE-UTCE-636/2026 e ITE-UTCE-921/2026).

- Relación con los hechos: Se relaciona con el antecedente fáctico I, subinciso 3, respecto a la etapa de investigación preliminar de la queja y el indebido valor probatorio absoluto otorgado a las manifestaciones de descargo de los denunciados.
 - Qué se pretende demostrar: Se ofrece para demostrar que la Comisión de Quejas del ITE y el Tribunal responsable realizaron una defectuosa e ilegal valoración de pruebas que transgrede las reglas de la lógica y la sana crítica. Con esta documental se acredita que la responsable de forma desproporcionada eleva a rango de contraprueba plena e incontrastable las simples declaraciones autoprotectoras de los denunciados (quienes de forma obvia e interesada negaron haber contratado la entrevista), utilizándolas como el único argumento para desechar de plano el asunto, sin que dichas manifestaciones de descargo hubieran sido contrastadas o verificadas con diligencias de investigación idóneas y exhaustivas.
- 5. TÉCNICA (Obra en el expediente TET-JE-079/2026 que remitirá la responsable). Consistente en la videograbación original de la entrevista realizada al diputado Ever Alejandro Campech Avelar dentro del recinto legislativo oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como las capturas de pantalla de los enlaces electrónicos certificados de Facebook, Quadrafin y Enigma Diario que obran incorporados en el expediente de origen.
 - Relación con los hechos: Se relaciona directamente con el antecedente fáctico I, relativo a las expresiones de proselitismo emitidas por servidores públicos en funciones empleando recursos y recintos del Poder Legislativo local de cara al proceso electoral local.
 - Qué se pretende demostrar: Se ofrece para que este órgano jurisdiccional federal aprecie de primera mano y mediante un análisis contextual la gravedad de los hechos denunciados. Demuestra que el legislador local no realizó meras opiniones libres o espontáneas, sino que utilizó la tribuna pública y las instalaciones del Palacio Legislativo del Estado para realizar promoción personalizada y actos anticipados de campaña en beneficio directo del presidente municipal de Tlaxcala Alfonso Sánchez García, rompiendo con ello los principios de neutralidad e imparcialidad electoral tutelados por el artículo 134, párrafo octavo constitucional.
- 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (Obra en el expediente TET-JE-079/2026 que remitirá la responsable). Consistente en la totalidad de las actuaciones, promociones, acuerdos, notificaciones y resoluciones que obran agregadas en los expedientes de origen TET-JE-079/2026 de este Tribunal responsable y CQD/Q/JPCR/CG/051/2026 del índice del Instituto local, en todo lo que beneficie y favorezca a la causa de la parte actora.

- Relación con los hechos: Se relaciona de forma integral con todos y cada uno de los antecedentes y conceptos de agravio de la presente demanda.
- Qué se pretende demostrar: Se ofrece para constatar la verdad histórica de la secuela procesal; acreditar que el suscrito cumplió con los requisitos de tiempo y forma en cada instancia; que aportó los indicios mínimos suficientes; y demostrar que la responsable vulneró el debido proceso y los principios de legalidad, exhaustividad y acceso a la justicia al archivar prematuramente la queja.
- 7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las deducciones lógicas, jurídicas y racionales que se desprendan de los hechos probados de las actuaciones y de la relación que guarden entre sí, en lo que favorezca a la causa procesal de la parte actora.
 - Relación con los hechos: Se relaciona de forma general con todos los hechos que motivan la presente impugnación.
 - Qué se pretende demostrar: Se ofrece para evidenciar ante esta Sala Regional que, de la valoración de los hechos acreditados en el expediente, se desprende una sospecha fundada y razonable sobre la comisión de infracciones electorales graves por parte de servidores públicos, por lo que resulta lógicamente obligatorio revocar la sentencia y ordenar la admisión inmediata de la queja para esclarecer plenamente las responsabilidades mediante la sustanciación de la vía correspondiente.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano solicito de la manera más atenta a las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan resolver lo siguiente:

- PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, promoviendo por mi propio derecho la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (o Juicio Electoral, según determine este órgano jurisdiccional en ejercicio de su facultad de reconducción de la vía) para controvertir la sentencia definitiva dictada por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala el 19 de agosto de 2026 en el expediente TET-JE-079/2026.
- SEGUNDO. Reconocer la legitimación activa, personería e interés jurídico directo del suscrito para accionar la presente vía federal, en mi calidad de ciudadano y denunciante primigenio en el procedimiento de origen, ordenando tramitar el presente medio de impugnación con la urgencia y prontitud que el caso amerita.
- TERCERO. Tener por ofrecidas, aportadas y admitidas las pruebas documentales, técnicas e instrumentales señaladas en el capítulo respectivo de esta demanda, ordenando su oportuno desahogo y valoración conjunta de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

- CUARTO. Ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala que, bajo su más estricta responsabilidad, remita de inmediato a esta Sala Regional el expediente original completo de la causa local TET-JE-079/2026 junto con sus anexos, las pruebas aportadas por las partes y el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME.
- QUINTO. Previos los trámites de ley, declarar fundados y suficientes la totalidad de los conceptos de agravio expuestos en el presente escrito de demanda, por quedar demostrado que la sentencia definitiva de la responsable violenta los principios constitucionales de legalidad, congruencia, exhaustividad y tutela judicial efectiva.
- SEXTO. REVOCAR la sentencia definitiva de fecha 19 de agosto de 2026 dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-079/2026, y ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la admisión a trámite inmediata e investigación exhaustiva de la queja primigenia presentada por el suscrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Tlaxcala, Tlaxcala, a 31 de agosto de 2026.

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

ACTOR: JUSTINO PEDRO
CUATECONTZI ROMANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

TERCERO INTERESADO: MORENA
Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: ESTHER TEROVA
COTE

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 19 agosto de 2026¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el sentido de **reencauzar** el escrito de demanda a juicio electoral y **confirmar** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del ITE que desechó la queja presentada por el actor.

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Justino Pedro Cuatecontzi Romano
Autoridad responsable o Comisión de Quejas y Denuncias del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
Coordinador parlamentario o diputado denunciado	Ever Alejandro Campech Avelar, coordinador parlamentario de Morena en el Congreso Local y Presidente de la Junta de Coordinación y Concentración Política de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

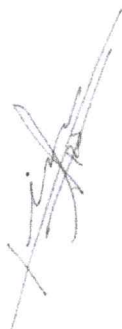
¹ Las fechas en la presente resolución se entenderán del año 2026, salvo otra precisión.



Denunciados:	Ever Alejandro Campech Avelar, Alfonso Sánchez García, y partido político Morena
ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
LIPEET o Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala
RQyD del ITE:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera persona interesada:	Alfonso Sánchez García y el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y ciudadano respectivamente
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala



ANTECEDENTES

- 
1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Queja

2. **1. Presentación de la queja.** El 27 de marzo, la parte actora, presentó escrito de queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del presidente municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, del diputado coordinador del Grupo Parlamentario de Morena y presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, realización de promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos y al partido político Morena por recepción de recurso de ente público y por culpa in vigilando.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

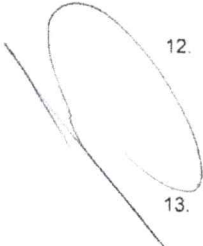
3. **2. Radicación.** El 10 de abril se tuvo por recibida la queja y se radicó con la clave CQD/Q/JPCR/CG/051/2026. Asimismo, se formularon diversos requerimientos a las partes involucradas, al titular del Área de Comunicación Social y Prensa del ITE y se ordenó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE la realización de diversas diligencias de investigación.
4. De igual forma, se reservó el pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, así como sobre la admisión y emplazamiento del procedimiento respectivo.
5. **3. Acuerdo de desechamiento.** El 26 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE declaró improcedente la queja presentada por el actor, y, en consecuencia, determinó su desechamiento de plano, toda vez que, de un análisis preliminar, advirtió que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.
6. Finalmente, ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

II. Asunto General

7. **1. Demanda.** El 6 de julio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de demanda, a través del cual promovió asunto general a fin de controvertir el acuerdo antes referido.
8. **2. Recepción y turno.** Derivado de lo anterior, el 7 de julio, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-AG-079/2026** y lo turnó a la Tercera Ponencia para su conocimiento y sustanciación.
9. **3. Suspensión de términos y plazos del ITE.** Mediante oficio número ITE-SE-E02552-14/2026 recibido el 30 de junio, el ITE hizo de conocimiento a este Tribunal el periodo de vacacional y suspensión de plazos y términos, que comprendería del 6 al 20 de julio.

- 
10. **4. Radicación.** El 8 de julio, la magistrada instructora recibió el expediente, así como la documentación anexada y lo radicó en la ponencia a su cargo, reservándose el trámite de ley de la autoridad responsable derivado de la suspensión de sus términos y plazos.

- 
11. **5. Suspensión de términos y plazos del TET.** Mediante acuerdo E-021/2026 de 24 de junio, el Pleno de este Tribunal, decretó el primer periodo vacacional para su personal, así como la suspensión de términos y plazos, durante el periodo comprendido del 17 al 31 de julio, reanudando actividades el 3 de agosto.

- 
12. **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

13. Por otra parte, al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

- 
14. **7. Rechazo del proyecto.** En sesión pública celebrada 19 de agosto, se sometió a consideración del Pleno la propuesta de resolución, misma que fue rechazada por mayoría de votos. En consecuencia, se ordenó la elaboración del engrose correspondiente, a cargo de la magistrada titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el turno interno establecido para tal efecto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia²

15. Este Tribunal es competente y tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien controvierte la resolución emitida por la Comisión de

² Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafos 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

Quejas y Denuncias del ITE, mediante la cual determinó la improcedencia y el desechamiento de plano de la queja presentada por el actor, en la que denunció supuestas violaciones a la normativa electoral en el Estado, atribuidas a dos personas servidoras públicas y al partido político Morena, supuesto que actualiza la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

16. Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.
17. Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.
18. Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado, lo que en el caso no ocurre.
19. En efecto, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia, al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan admitir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente respecto de los hechos denunciados.
20. En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado emitido por el ITE por transgresiones a la normatividad que rige en la sustanciación de los medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

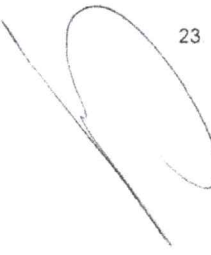
COTEJADO



21. En ese sentido, la controversia motivo del análisis en el presente asunto se ajusta a la procedencia del Juicio Electoral previsto en la Ley de Medios, de cuyo artículo 80 se desprende que dicho juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades electorales, incluso fuera de los procesos electorales.



22. No obstante, el error en la elección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente³.



23. Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, de advertirse que el escrito de demanda cumple con los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.



24. De ahí que, este Tribunal considera que el presente asunto general debe ser reencauzado a juicio electoral, pues dicho medio de impugnación es la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora; a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

25. Por lo que se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura asignada originalmente al presente juicio, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave **TET-JE-079/2026**, esto para los efectos legales a que haya lugar.

³ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1/97³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**". Disponible y consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, en el siguiente link: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf>

TERCERO. Tercerías

3.1 Procedencia de la tercería

26. Se tiene como personas terceras interesadas a Noé Hernández Rojas representante de Morena, Alfonso Sánchez García, Ever Alejandro Campech Avelar porque sus escritos satisfacen los requisitos de la Ley de Medios⁴ conforme a lo siguiente:
27. **a) Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quienes comparecen por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de la parte actora que promovió el juicio electoral que se analiza en el presente asunto.
28. **b) Oportunidad.** De la razón de fijación de la cédula de publicación del medio de impugnación interpuesto por el actor, se advierte que el plazo referido comenzó a las 10 horas con 42 minutos del 3 de agosto, por lo que concluyó a la misma hora del 6 siguiente.
29. En ese sentido, si bien las personas terceras interesadas refieren haber tenido conocimiento de la publicación por estrados electrónicos del medio de impugnación ante el ITE el 3 y 4 de agosto y sus escritos de comparecencia lo presentaron el 6 de agosto a las 9:07, 9:09, 9:13 horas minutos respectivamente, estos se presentaron dentro del plazo correspondiente.
30. **c) Legitimación y personería.** Se tiene por satisfechos los requisitos de legitimación y personería, toda vez que todos acuden por propio derecho y en su calidad de denunciados dentro del procedimiento sancionador CQD/Q/JCHP/051/2026 y en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del ITE y de ciudadano respectivamente.

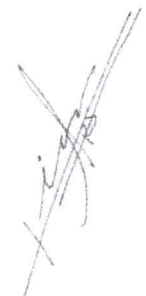
⁴ Artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios.

- 
- 
31. **d) interés jurídico.** Se reconoce el interés de las personas que comparecen como terceros interesados, ya que comparecen con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, la improcedencia y desechamiento de plano de la queja en la que fueron denunciados por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque el acto impugnado.

CUARTO. Requisitos de procedencia



El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁵, tal y como se señala a continuación:

- 
32. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta la firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como el agravio y los preceptos violados.
- 
33. **b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos en dicha ley deben promoverse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada.
34. Por lo que, si el acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el 26 de junio y notificado al ciudadano el 1 de julio, el plazo para su impugnación transcurrió del 2 al 7 de julio.
35. En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 6 de julio, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 14, fracción I, 16 fracción II, 19, 21, y 22 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

36. **c. Interés legítimo.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente juicio es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento del cual derivó el acto impugnado.
37. **d. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
38. **e. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir medio de impugnación previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.
39. Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 ¿Cuál es el contexto?

40. El 27 de marzo la parte actora presentó una queja en contra de Alfonso Sánchez García en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala, Ever Alejandro Campech Avelar coordinador del Grupo Parlamentario de Morena y presidente de la Junta de Coordinación y Concentración Política del Congreso del Estado y en contra del partido político Morena, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, culpa in vigilando y recepción de recurso de ente prohibido respectivamente.
41. Lo anterior, derivado a que, el 16 de marzo, el medio de comunicación denominado "Enigma Diario" realizó una entrevista al coordinador del Grupo Parlamentario de Morena y presidente de la Junta de Coordinación y Concentración Política del Congreso del Estado, en las instalaciones del propio Congreso, entrevista que fue difundida a través de redes sociales y replicada por diversos medios de comunicación.

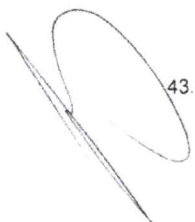
COTEJADO



42. Para acreditar lo anterior, el actor aportó diversos enlaces electrónicos:

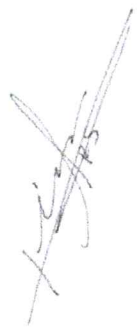
- 
- <https://www.facebook.com/reel/8169200747993>
 - <https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/diputados-de-morena-20-se-suman-a-alfonso-para-gorbenador/>
 - <https://enigmadiariotlx.com/cierran-filas-20-diputados-locales-con-el-proyecto-politico-de-alfonso/>

5.2 ¿Qué determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE?



43. Una vez recibida y registrada la queja, se realizaron las diligencias para la verificación de la existencia de las publicaciones y las de investigación. Posteriormente, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, de los medios de prueba aportados y recabados, el 26 de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE declaró la improcedencia y desechamiento de la denuncia presentada por el actor.

5.3 ¿Qué plantea la parte actora?



44. El actor sostiene que le causa **agravio** el acuerdo impugnado porque la autoridad responsable incurrió en una **indebida fundamentación y motivación**, con lo cual vulneró los principios de **exhaustividad y congruencia**, por las siguientes razones:

- Determinó desechar la queja sin realizar un análisis preliminar suficiente y sin analizar oportunamente los elementos probatorios aportados; los cuales, desde su perspectiva, resultaban aptos para generar indicios sobre la posible actualización de las conductas denunciadas
- Los hechos denunciados pueden llegar razonablemente a constituir infracciones en materia electoral al consistir en que el diputado local



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

denunciado utilizó indebidamente una entrevista que le realizó un medio de comunicación digital en razón de su cargo, para mostrar su apoyo político-electoral a Alfonso Sánchez García, apartándose de la prudencia con la que debe actuar un funcionario en este tipo de actividades y a sabiendas de que la declaración se difundiría en los medios de comunicación. Además de que, las declaraciones del diputado tuvieron como objetivo ganar simpatía, generar un concepto positivo y posicionar a Alfonso Sánchez García frente a la población de cara al próximo proceso electoral.

- Las condiciones del caso concreto suponen un análisis del fondo del asunto, dada su complejidad y el cúmulo de aspectos concurrentes en el asunto.
- Debió actuar con exhaustividad antes de llegar a la conclusión de que los hechos denunciados y los medios de prueba aportados no constituyen, por sí mismos, una posible infracción a la normativa electoral.
- Existen elementos objetivos y verificables para tener por acreditada, al menos indiciariamente, la conducta denunciada y se aportó oportunamente indicios para acreditar la comisión de las conductas denunciadas.
- Omisión de valorar dos enlaces electrónicos aportados en su escrito de queja.

COTEJADO

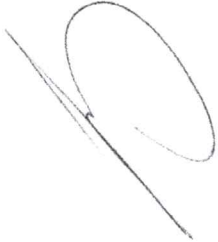
5.4 Pretensión, delimitación del problema jurídico y metodología

¿Qué pretende el actor?

45. El actor pretende que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado de fecha 26 de junio, a efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, admita la queja y, en su oportunidad, determine lo conducente respecto a la probable actualización de las conductas denunciadas.

¿Qué informó la autoridad responsable?

46. La autoridad responsable manifestó que:

- 
- 
- 
- Es constitucional el acto impugnado y no violatorio de derechos fundamentales, toda vez que, sin realizar un pronunciamiento de fondo y a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados, se advirtió que las declaraciones realizadas por el denunciado, así como la supuesta difusión de las publicaciones relacionadas con la entrevista, no constituían, por sí mismas, hechos que actualicen una posible infracción a la normatividad electoral. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV y 377 de la LIPEET, así como 42, numeral 2, fracción IV, del RQ yD del ITE.
 - Las manifestaciones denunciadas se efectuaron dentro del contexto de una entrevista y se desahogaron con espontaneidad, de acuerdo con cuestionamientos y planteamientos realizados por un periodista, en ejercicio de su libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística.
 - Además, las contestaciones se encaminaron a temas de interés general o público de la ciudadanía; sin que se pueda afirmar que con ello, se pueda generar una simulación o beneficio indebido o el llamado al voto para cierta candidatura.
 - La entrevista se encuentra amparada bajo el ejercicio de la libertad de expresión del ciudadano emisor, respecto de su postura libre y espontánea, que por sí misma no constituye propaganda electoral susceptible de ser sancionada.
 - De los hechos narrados por el denunciante no se advirtieron expresiones de naturaleza electoral, llamados expresos al voto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

solicitudes de apoyo ciudadano, posicionamientos de carácter electoral ni elementos objetivos que permitieran desprender la existencia de una finalidad proselitista. En consecuencia, las conductas referidas no resultaron susceptibles de generar, ni siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de una infracción electoral.

- Esta autoridad realizó un estudio preliminar de los hechos denunciados y de los medios de prueba aportados, lo que permitió advertir de manera clara, manifiesta, notoria, e indudable, que estos no constituían, por sí mismos, hechos susceptibles de actualizar una posible infracción a la normativa electoral.

¿Qué argumentan los terceros interesados?

47. Por su parte Alfonso Sánchez García de manera esencial manifiesta:

- El agravio es infundado, inoperante e inatendible, porque el actor parte de la premisa equivocada de que la Comisión de Quejas y Denuncias realizó un análisis superficial al desechar la denuncia.
- La autoridad sí realizó el análisis preliminar exigido por la Jurisprudencia 45/2016, para determinar si los hechos denunciados podían constituir una infracción electoral.
- La denuncia se sustentó en una entrevista periodística realizada al diputado denunciado, en la que él no intervino, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad por expresiones realizadas exclusivamente por un tercero. Asimismo, el actor no aportó elementos que acreditaran su participación, consentimiento, coordinación, autorización o intervención en los hechos.
- No se actualizan los elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña, pues en la entrevista no existió solicitud expresa del voto, llamado al respaldo ciudadano, presentación de



candidatura, invitación a apoyar una opción política ni equivalente funcional. Además, la sola manifestación de una eventual aspiración a un cargo público tampoco configura por sí misma dicha infracción.

- No existe prueba de contratación, pago, coordinación o utilización de recursos para la entrevista y que el actor pretende trasladarle indebidamente la carga probatoria. Por ello, se debe confirmar el acuerdo de desechamiento.

48. El representante propietario de Morena ante el Consejo General del ITE, esencialmente manifiesta:

- 
- 
- La autoridad responsable realizó correctamente el análisis preliminar de la denuncia, conforme a los principios de legalidad, exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.
 - El actor no acredita la existencia de un llamado expreso al voto, solicitud de respaldo ciudadano, presentación de candidatura, invitación a apoyar determinada opción política, equivalentes funcionales, contratación del medio de comunicación, financiamiento de la entrevista, coordinación entre los denunciados o participación institucional del partido.
 - No se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña pues el ciudadano Alfonso Sánchez García, no emitió manifestación alguna durante la entrevista denunciada, ni expresó aspiración política alguna o una solicitud del voto.
 - Resulta infundado la afirmación respecto al supuesto uso de recursos humanos, materiales o públicos para la realización de actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

- El propio actor reconoció que las manifestaciones cuestionadas fueron emitidas por un servidor público en el contexto de una entrevista periodística, sin atribuir al partido acto material, jurídico o institucional alguno.

49. Finalmente, Ever Alejandro Campech Avelar de manera esencial manifiesta lo siguiente:

- Los hechos denunciados carecen de elementos mínimos para actualizar alguna de las infracciones invocadas por el actor, pues descansan en apreciaciones subjetivas y en una interpretación descontextualizada del contenido de la entrevista periodística.
- La entrevista difundida por el medio de comunicación Enigma Diario versó sobre la relación institucional entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, la autonomía del Congreso del Estado y diversos temas de interés público.
- En ningún momento realizó un llamamiento expreso o inequívoco al voto, promovió una candidatura, solicitó apoyo electoral o pidió el rechazo hacia alguna fuerza política o persona determinada, asimismo tampoco contrató ni empleo recursos públicos.
- Las manifestaciones cuestionadas constituyen expresiones espontáneas emitidas en el marco de una entrevista periodística sobre temas de interés público, protegidas por el derecho a la libertad de expresión.
- El actor no demostró como la entrevista periodística espontánea, cuya licitud no fue desvirtuada mediante elemento probatorio puede constituir actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, o uso indebido de recursos públicos.

COTEJADO

¿Cuál será la metodología de estudio?

- 
- 
50. Se analizarán de forma conjunta todas las inconformidades que hace valer la parte actora en su único agravio al encontrarse estrechamente relacionadas en cuanto a controvertir la indebida fundamentación y motivación, así como su falta de congruencia y exhaustividad sin que esto le genere algún perjuicio⁶.

5.5 Caso concreto

A. Decisión

- 
51. Este Tribunal **confirma** el acuerdo de 26 de junio, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, mediante el cual declaró improcedente y desechó la queja presentada por el actor, porque de manera fundada y motivada se determinó que los hechos denunciados y las pruebas aportadas no constituyen una infracción a la normativa electoral.

B. Marco jurídico

- **Debida fundamentación y motivación**

- 
52. En relación con la fundamentación y motivación, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
53. Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión,

⁶ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).⁷

54. El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
55. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
56. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

• **Principio de exhaustividad y congruencia**

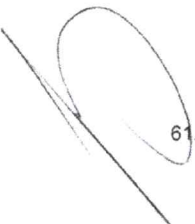
57. Acorde con los principios del artículo 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia emitir las sentencias de forma exhaustiva.
58. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
59. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las resoluciones y las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la

⁷ En términos de la jurisprudencia de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁸.

• **Desechamiento de procedimientos ordinarios sancionadores**



60. El procedimiento para el conocimiento de las faltas de aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras⁹.

61. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de estos.



62. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, que podrán ser presentadas por escrito o en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

63. Estas deberán cumplir entre otros requisitos, con la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible los preceptos presuntamente violados; así como ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.¹⁰

64. La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desecharmiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia.¹¹

⁸ Tesis 1a/J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

⁹ Artículo 372 de la LIPEET.

¹⁰ Artículo 373, fracciones IV y V de la LIPEET.

¹¹ Artículo 374 de la LIPEET.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

65. Las denuncias o quejas serán improcedentes entre otras causales, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.¹²
66. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.¹³

C. Justificación

- **Análisis de la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de incongruencia y exhaustividad.**

67. Este Tribunal estima que el agravio que hace valer el actor es **infundado**.
68. El agravio es **infundado** porque la responsable no realizó un estudio de fondo, sino un estudio preliminar de los hechos de conformidad con la jurisprudencia 45/2016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, la autoridad instructora debe desplegar un análisis preliminar de los hechos denunciados y las pruebas aportadas por la parte quejosa, para decidir si admite o desecha la queja, para lo cual es necesario definir si, de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, se advierte que lo denunciado puede constituir o no una violación a la normativa electoral, sin que para ello pueda basarse en cuestiones de fondo propias de la autoridad jurisdiccional.
69. En el caso, del análisis de las constancias que obran en el expediente y del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad electoral no se basó en

¹² Artículo 375, fracción IV de la LIPEET y 42, numeral IV del RQyD.

¹³ Artículo 377 de la LIPEET.

consideraciones de fondo, sino que de manera preliminar y exhaustiva realizó un estudio de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas, así como de la información obtenida de las diligencias preliminares ordenadas y de las cuales determinó que resultaban insuficientes para admitir la denuncia, de conformidad con lo previsto en el artículo 375 fracción IV de la LIPEET y 42 numeral 2 fracción IV del RQyD del ITE.

70. Lo anterior, porque de autos se advierte que de manera exhaustiva certificó los tres enlaces electrónicos que aportó el actor para acreditar los hechos denunciados¹⁴. Además, ordenó diversos requerimientos preliminares a los denunciados y al periódico digital *Enigma Diario*, quienes de manera esencial contestaron lo siguiente:

Requerimiento	Parte denunciada	Contestación
Oficio ITE-UTCE-524/2026	Ever Alejandro Campech Avelar	- Negó que la entrevista haya acontecido el 16 de marzo. - La entrevista se llevó a cabo en las instalaciones del Congreso del Estado de Tlaxcala el día 12 de marzo. - El ejercicio periodístico se llevó a cabo al término de la sesión ordinaria del día 12 de marzo. - No existió pago o contraprestación alguno, solo fue en atención a una solicitud libre y espontánea del medio de comunicación. - No existió agenda y programación previa de la entrevista. - Contestó las preguntas de manera espontánea, por lo que el objetivo de esta estaba a cargo de los entrevistadores. - Que en la entrevista de referencia en su completitud se abordó el tema del Plan B de la reforma electoral propuesta por Presidenta de la República. - No realizó un pronunciamiento de posicionamiento alguno, y solo emito una opinión personal respecto del perfil de uno de los denunciados. - En ejercicio de su libertad de expresión manifestó que consideró que sería un excelente gobernador sin aludir a un proceso electoral o solicitar el voto, apoyo o respaldo ciudadano o algún equivalente funcional.
Oficio ITE-UTCE-635/2026	Morena	- El entrevistado es afiliado de Morena, pero no es dirigente ni forma parte de la estructura del partido político. - A la fecha del requerimiento no se encontraba realizando un proceso interno para precandidaturas o candidaturas o bien con la renovación de sus órganos partidistas. - Se encontraban en desarrollo de las actividades propias como la eventual selección de las coordinaciones de los comités seccionales de defensa de la transformación en los ámbitos estatal, distrital y distrital federal y municipal
Oficio ITE-UTCE-636/2026	Enigma Diario	No contestó el requerimiento
Oficio ITE-UTCE-921/2026		

¹⁴ Certificación de fecha 1 de abril, Acta Circunstanciada ITE-COE-033/2026. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

71. Ahora bien, con independencia de que el medio de comunicación omitió contestar los requerimientos preliminares que le fueron formulados, los hechos y pruebas señalados en la queja, así como de las demás diligencias de investigación preliminar permitían a la autoridad responsable pronunciarse sobre la admisión o no de la queja, sin que para esto fuera necesario realizar más requerimientos.
72. Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por el actor y de los requerimientos preliminares, la autoridad responsable advirtió, que los hechos denunciados se efectuaron en una entrevista realizada al coordinador parlamentario por el medio de comunicación digital Enigma Diario (misma que fue reproducida en otras notas periodísticas) en la que dicho funcionario emitió diversas expresiones durante su desarrollo.
73. Al respecto, debe considerarse que la publicación de la entrevista en la red social de Facebook y las notas periodísticas que la reprodujeron, se difundieron por medios de comunicación local y no por los denunciados. Además, las expresiones materia de la queja se emitieron derivado de las preguntas realizadas por el medio de comunicación, representando un ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión.
74. Esto es así, porque se advierte que las manifestaciones del denunciado no se realizaron con el objeto de generar un posicionamiento o un beneficio a determinada persona, sino que derivaron de los cuestionamientos que realizó el entrevistador, por ello contestó de manera espontánea las expresiones que se denuncian.
75. Por otra parte, de manera correcta la autoridad electoral apreció que las expresiones derivadas de la entrevista aludían a temas de interés general y de la vida política interna de un partido político, la actividad legislativa y su opinión personal sobre determinado perfil público, sin que tuvieran la finalidad de generar un posicionamiento anticipado de las partes denunciadas.
76. Y, no obstante, que el entrevistado emitió su opinión sobre quién podría encabezar los comités de un partido político y compartir la aspiración de una

COTEJADO



persona, esto de modo alguno generaba un indicio de una posible violación a la normativa electoral, porque se trata de una opinión particular en la que no se advierte ni siquiera algún indicio encaminado a evidenciar un llamado a votar a favor o en contra de alguna persona o fuerza política dentro del marco de un proceso interno o una jornada comicial.

- 
77. En ese sentido, aun cuando el entrevistado, manifestó su apoyo a un proyecto y a una persona, de las expresiones que emitió derivado de las preguntas realizadas por el medio de comunicación no se desprenden llamados explícitos a votar ni a unirse al proyecto. Incluso el coordinador parlamentario mencionó que las y los legisladores pueden apoyar los proyectos y aspiraciones que consideren, es decir, únicamente emitió una opinión, sin que de ello se desprenda indicios de un posicionamiento o influencia ante la ciudadanía para favorecer a una aspiración, precandidatura, candidatura o fuerza política.

- 
78. Al respecto, debe recordarse que la sola manifestación de una eventual intención de participar en la vida pública o de apoyo a una aspiración como en el caso, no configura una infracción electoral si no existe un mensaje inequívoco de solicitud del voto, de conformidad con la jurisprudencia 34/2024 de rubro: *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA*¹⁵.

79. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que la sola circunstancia de que la entrevista se realizara en las instalaciones del Congreso del Estado resulta insuficiente para actualizar la admisión de la queja por cuanto hace al presunto uso indebido de recursos públicos, pues para ello sería necesario contar con indicios de que el servidor público dispuso deliberadamente de tales instalaciones para una finalidad distinta de aquella a la que se encuentran destinadas.

¹⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

80. No obstante, de los elementos recabados durante el desahogo de las diligencias preliminares se desprende que, al término de la sesión ordinaria celebrada el jueves 12 de marzo, el diputado denunciado fue abordado de manera circunstancial por personal del medio de comunicación denominado "Enigma Diario" que la difundió en su perfil de Facebook y reproducida por otros medios de comunicación sin que, el actor aportara elementos indiciarios que de demostraran lo contrario.
81. Al respecto, la jurisprudencia 16/2011¹⁶ establece que el denunciante tiene la carga de aportar hechos claros y elementos mínimos de convicción que hagan plausible la existencia de una infracción; la autoridad, por su parte, debe verificar si tales elementos superan el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la apertura de la investigación.
82. Dicho criterio delimita con claridad el alcance de la función de la Unidad Técnica en la etapa de admisión: su actuación no puede equipararse a un análisis de fondo ni a una resolución sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, sino únicamente a la constatación de que existan indicios mínimos que ameriten continuar con el procedimiento.
83. En el caso, de los elementos de prueba aportados y los recabados no se advierten indicios de que el denunciado hubiera convocado, organizado, o solicitado que la entrevista se llevara a cabo en el recinto legislativo, ni de que hubiera empleado personal, equipo, recursos financieros o medios institucionales para su realización o difusión.
84. En ese sentido, la utilización del espacio físico en el que ocurrió la entrevista no puede atribuirse jurídicamente al diputado denunciado como una posible infracción electoral, pues su presencia en el recinto legislativo obedecía al ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.
85. Por tanto, el hecho de atender a un medio de comunicación después de concluida una sesión para efecto de que sea entrevistado no transforma,

¹⁶ Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



por sí mismo, el uso ordinario de las instalaciones públicas en un uso indebido de recursos públicos.

86. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que al momento de la publicación de la entrevista no se encontraba en curso un proceso electoral ni algún procedimiento interno de selección de candidaturas del partido político denunciado. Esta circunstancia temporal, aunque no excluye automáticamente la posibilidad de que una conducta produzca efectos en materia electoral, si constituye un elemento relevante para determinar objetivamente si las expresiones podían haber estado dirigidas a influir en una contienda concreta o en un procedimiento partidista determinado. En el expediente no existen datos que permitan establecer esa vinculación.



87. En conclusión, de los elementos de prueba aportados y recabados por la autoridad electoral, no se desprende que para la realización y difusión de la entrevista denunciada se hayan erogado recursos públicos para su realización y difusión; no se difundió en el transcurso de un proceso partidista o del proceso electoral local y de su contenido no se desprenden llamados explícitos al voto, ni se buscó resaltar de manera destacada al entrevistado o a otra persona, de ahí que los hechos denunciados no constituyan una vulneración a la normativa electoral.



88. Por tanto, la entrevista y las notas periodísticas ofrecidas como prueba en la queja, tal como lo determinó la autoridad electoral, forman parte de la libertad de expresión e información que gozan de licitud, pues sus mensajes se mantienen en el ámbito personal y del debate público.

89. Finalmente, si bien es cierto que la autoridad responsable omitió valorar dos enlaces electrónicos que ofreció el actor en su escrito de queja y que fueron certificados¹⁷, no le asiste razón al actor que con ello se podrían configurar las infracciones que denunció, porque los enlaces se relacionan con dos

¹⁷ Un enlace en una página web denominada "Quadratin" donde se difundió una nota periodística "Diputados de Morena (20) se suman a Alfonso para gobernador"; y otro enlace de la citada página "Enigma Diario" una nota periodística "Cierran filas 20 diputados locales con el proyecto político de Alfonso"; así como las diligencias ordenadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SENTENCIA DEFINITIVA
JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

notas periodísticas que retomaron la entrevista que se analizó en el acuerdo impugnado, de ahí que, aunque no fueron consideradas, al referirse a los mismos hechos de la entrevista que dio origen a la queja, su valoración no cambia el sentido del acuerdo impugnado.

90. En consecuencia, al resultar inoperante e infundado el agravio se debe **confirmar el acuerdo de desechamiento**, porque la denuncia y las pruebas aportadas no superaron el estándar mínimo para su admisión en términos del artículo 375 fracción IV de la LIPEET y 42 numeral 2 fracción IV del RQyD del ITE¹⁸.
91. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto general a **juicio electoral**.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese¹⁹ personalmente a la **parte actora** en el domicilio autorizado en autos²⁰; a los **terceros interesados** en los domicilios y correos electrónicos autorizados, respectivamente, para tal fin²¹; a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** mediante oficio en su domicilio oficial; y **a todo aquel que tenga interés** mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cumplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

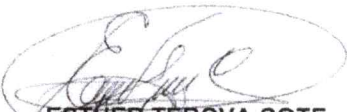
¹⁸ Similar criterio sostuvo este Tribunal en los expedientes TET-JE-059/2026 y TET-JE-073/2026; así como lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-468/2023, SUP-REP-287/2024, SUP-REP-05/2026, SUP-REP-023/2026, SUP-REP-059/2025, SUP-REP-105/2025, SUP-REP-117/2025, SUP-REP-0151/2025 y SUP-REP-276/2025.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65, de la Ley de Medios en relación con el artículo 6, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala

²⁰ Autorizado mediante proveído de fecha 8 de julio.

²¹ Domicilios y correos electrónicos autorizados mediante acuerdo de fecha 12 agosto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría de votos** de las magistraturas que lo integran, con el **voto particular** de la Magistrada Claudia Salvador Angel, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.



ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA



ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY



IVAN RUIZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

Voto particular que emite la Magistrada Claudia Salvador Ángel, respecto de la sentencia aprobada en el expediente TET-JE-079/2026¹

El 19 de agosto del año en curso presenté el proyecto de resolución del asunto general 79 del 2026 con la propuesta de reencauzamiento a juicio electoral y, en el fondo, con la decisión de declarar sustancialmente fundados los agravios, revocar el acuerdo de desechamiento impugnado para el efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (Comisión) continuara con la investigación conforme con los lineamientos descritos en el proyecto.

La mayoría de las magistraturas votaron en contra del proyecto por estimar que los agravios debían declararse infundados, ya que la Comisión actuó adecuadamente al desechar la denuncia. Esto, pues desde su perspectiva, el análisis preliminar del asunto permitía llegar a la conclusión de que los hechos y conductas denunciadas no podrían llegar a constituir una infracción.

En tales condiciones, presenté un voto particular.

A. Decisión de la mayoría.

1. Identificación de la controversia y las partes

Parte actora: Justino Pedro Cuatecontzi Romano.

Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Terceros interesados: Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala; Ever Alejandro Campech Avelar, diputado local, y; Noé Hernández Rojas, representante del partido político Morena.

¹ Con fundamento en el artículo 16, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Acto impugnado: El acuerdo dictado por la Comisión el 26 de junio de 2026, el cual declaró improcedente y desechó de plano la queja identificada con la clave *CQD/Q/JPCR/CG/051/2026*.

2. Antecedentes.

La denuncia primigenia se fundamentó en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con lo que vulneró el artículo 134 Constitucional por parte de Alfonso Sánchez García y el diputado Ever Alejandro Campech Avelar.

Los hechos denunciados se centraron en la difusión de una entrevista en el medio digital "Enigma Diario", así como en notas en el portal "Quadratin", donde el diputado local manifestó de forma expresa su apoyo a Sánchez García para que fuera el próximo gobernador de Tlaxcala. Además, la denuncia enfatizaba que dicha entrevista se había realizado dentro de las instalaciones del Congreso del Estado, un edificio público, lo que configuraba el posible uso ilícito de recursos públicos para posicionar la imagen del entonces alcalde capitalino.

4. Desechamiento.

La Comisión desechó la queja bajo el argumento de que las expresiones vertidas se dieron en un ejercicio de libertad de expresión y labor periodística espontánea. Sostuvo que no existían elementos probatorios que demostraran que la entrevista había sido financiada con recursos públicos, contratada de forma electoral o que se hubiera instrumentalizado la estructura del Poder Legislativo para fines proselitistas.

5. Sentencia de la mayoría.

La mayoría de las magistraturas determinó que el agravio de indebida fundamentación y motivación del desecharmiento era infundado, validando que la queja no superó el umbral mínimo para su admisión.

La sentencia establece que el ITE tiene plenas facultades para realizar un examen preliminar y determinar, de forma manifiesta, notoria e indudable, si los hechos denunciados constituyen o no una violación electoral en sede

administrativa. En el caso, la autoridad instructora actuó apegada a la legalidad al concluir de forma previa que no había indicios de infracción, sin incurrir en un prejuizamiento indebido de fondo.

La sentencia concluye que las manifestaciones del diputado se desahogaron con espontaneidad como respuesta a las preguntas formuladas por un reportero en un ejercicio de genuina labor de prensa, al estar amparadas bajo el principio de licitud que protege la actividad periodística y la libre manifestación de ideas; las expresiones no pueden considerarse propaganda electoral.

La resolución reitera que la sola manifestación de simpatía, apoyo o incluso de la intención de participar en un proceso político no configura actos anticipados de campaña si el mensaje no contiene llamados explícitos e inequívocos al voto o equivalentes funcionales. Al analizar la entrevista, no se advirtió ninguna solicitud de respaldo o posicionamiento proselitista sistemático dirigido a influir en un proceso electoral específico, el cual además no se encontraba en curso.

Se valoró que la realización de la entrevista dentro de las dependencias del Congreso del Estado es insuficiente para admitir la denuncia. Se establece que el diputado fue abordado circunstancialmente al finalizar una sesión ordinaria del legislativo local. Atender a la prensa en tales condiciones se enmarca en las funciones inherentes al cargo, sin que existan indicios de que el denunciado hubiera convocado al medio, dispuesto deliberadamente de personal, equipo o recursos financieros del Congreso para la producción o difusión del material.

Si bien es cierto que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE omitió valorar dos de los enlaces electrónicos aportados correspondientes a notas de prensa secundarias, el Pleno determinó que este vicio era inoperante. Al revisar dichos enlaces, se constató que estos únicamente reproducían o daban cobertura a los mismos hechos de la entrevista principal, por lo que su valoración de ningún modo habría alterado el sentido de la improcedencia del procedimiento sancionador.

COTEJADO

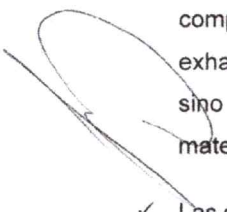
5. Sentido de la votación y disidencia.

El asunto fue resuelto por mayoría de votos del Pleno del Tribunal. La suscrita voté en contra de la confirmación del desechamiento y anuncié la presentación de un voto particular, al sostener que la denuncia sí presentaba los indicios mínimos necesarios para ser admitida e investigada de manera exhaustiva por la Comisión.

❖

B) Motivos del disenso.

La suscrita me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría y sostengo el proyecto presentado por las siguientes razones esenciales:

- 
- ✓ Como se desarrolla en el proyecto presentado en su momento, la complejidad del asunto desborda su solución completa, integral y exhaustiva a través de un nivel de análisis propio del desechamiento, sino que se requería un análisis de fondo de los hechos y conductas materia del procedimiento sancionador.
 - ✓ Las condiciones del asunto exigían una investigación más robusta, pues muchos aspectos implicados en los hechos y conductas denunciadas no se dilucidaron con exhaustividad.
 - ✓ La conducta y los hechos denunciados podían razonablemente llegar a constituir una infracción en materia electoral conforme al marco jurídico aplicable al caso.
 - ✓ La resolución del asunto implicaba la atención de un análisis complejo que supone ponderaciones, interpretaciones y valoraciones propias de un estudio de fondo una vez agotadas las fases previas. En esas condiciones, la Comisión responsable no debió desechar la denuncia con criterios propios del estudio de fondo del asunto, pues en la etapa y condiciones en que se encontraba el asunto no fue adecuado realizar un pronunciamiento de tal entidad.
 - ✓ La Comisión responsable no fue exhaustiva en su investigación y análisis, pues la materia de la denuncia hace necesaria la realización

de más diligencias, además de que tampoco analizó todos los medios de prueba y dejó inconclusa una diligencia relevante para la adecuada atención del caso.

- ✓ El denunciante aportó los indicios necesarios para la procedencia de una denuncia en el marco de un procedimiento ordinario sancionador.
- ✓ En la sentencia de la mayoría se da valor preponderante a la respuesta del diputado a requerimiento de la Comisión, sin que se advierta la referencia a otros elementos de corroboración, por ejemplo, respecto de que la entrevista se realizó como parte del ejercicio periodístico que hacen los medios después de cada sesión en el Congreso. El valor probatorio de las respuestas del diputado es mínimo en cuanto provienen de la persona denunciada, lo que reduce la fiabilidad de la prueba, aunado a lo cuestionable que resulta que la Comisión practique este tipo de diligencias con las personas a quienes se les imputa un ilícito, en lugar de reunir más elementos de prueba para emplazar a los denunciados y llegar a resultados más eficaces.
- ✓ La sentencia de la mayoría aprueba el análisis de la Comisión en el sentido de que las expresiones del diputado en la entrevista atendieron al interés general, fueron espontáneas y producto de un ejercicio periodístico, cuando para llegar a esa conclusión era necesario contar con más elementos de prueba, por ejemplo, con la totalidad de la entrevista; así como ponderar que las personas funcionarias públicas deben ser prudentes en sus respuestas a las personas periodistas, quienes sí están protegidas por el ordenamiento.
- ✓ La sentencia válida que la Comisión haya analizado de forma estricta los hechos y conductas conforme con las infracciones denunciadas, cuando tiene el deber jurídico de ajustar los hechos a la hipótesis jurídica que resulte probada, como lo es la prohibición de actos de propaganda previos al proceso electoral prevista en la legislación de Tlaxcala.
- ✓ En la sentencia se imponen cargas excesivas al denunciante, pues se concluye que debió aportar mayores elementos de prueba cuando la

COTEJADO

existencia de la entrevista y las expresiones alojadas en internet eran suficientes para que la Comisión ejerciera su deber de investigar de forma exhaustiva.

En conclusión, desde mi perspectiva, la sentencia aprobada por la mayoría valida el análisis limitado de la Comisión en un asunto complejo, lo que produjo que se tomara una decisión fundada en argumentos de fondo, pero sobre un expediente no integrado en su totalidad. Esta situación desnaturaliza el procedimiento sancionador como un mecanismo protector de derechos, bienes jurídicos y principios del ordenamiento, como el derecho de la ciudadanía a no ser expuesta a conductas que pudieran vulnerar la equidad, la necesidad de inhibir la comisión de conductas del tipo descrito y el interés público de que las decisiones sobre la posible comisión de infracciones se funden en procedimientos razonablemente desahogados que garanticen la mejor decisión posible.

Sobre tales bases, para la mejor comprensión de la problemática descrita, incorporo en su totalidad el proyecto presentado al Pleno.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

PARTE ACTORA: JUSTINO PEDRO
CUATECONTZI ROMANO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 19 de agosto de 2026².

² Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución deben entenderse acontecidos en el año dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en la que se **reencauza** el escrito de demanda a juicio electoral y se **revoca** el acuerdo impugnado emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/051/2026.

GLOSARIO

Autoridad Responsable o Comisión responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Parte Actora	Justino Pedro Cuatecontzi Romano.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

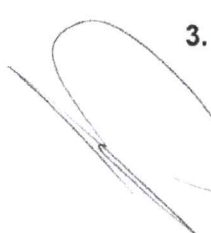
De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la queja.** El 27 de marzo, el ciudadano Justino Pedro Cuatecontzi Romano presentó denuncia en contra de Ever Alejandro Campech Avelar, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en

el Congreso Local y Presidente de la Junta de Concertación Política de la LXV Legislatura, y de Alfonso Sánchez García en su carácter de ciudadano y Presidente municipal de Tlaxcala, por posibles actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

2. Certificación de la publicación denunciada. El 1 de abril, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante Acta Circunstanciada con folio ITE-COE-033/2026, realizó las certificaciones solicitadas por el denunciante de diversos vínculos alojados en internet.



3. Radicación del cuaderno de antecedentes. El 10 de abril, la CQyD del ITE emitió acuerdo de radicación del expediente **CQD/Q/JPCR/CG/051/2026**; asimismo, ordenó diversos requerimientos, diligencias preliminares y se reservó la admisión del presente asunto.

4. Acuerdo de improcedencia y desechamiento del acto impugnado. El 26 de junio, las personas que integran la Comisión de Quejas y Denuncias emitieron acuerdo mediante el cual determinaron desechar de plano la denuncia que dio origen al Cuaderno de Antecedentes número CQD/Q/JPCR/CG/051/2026, esto ante la existencia de una causal de improcedencia referida en el artículo 377 de la LIPEET; por lo que a ningún fin práctico llevaría integrar el procedimiento respectivo.

- 5. Suspensión de términos en el ITE.** Derivado del Acuerdo emitido en la Sesión Ordinaria de fecha 26 de junio, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba la suspensión de plazos y términos derivados del primer periodo vacacional correspondiente al año 2026 del personal del referido instituto, el cual comprende del 6 al 20 de julio de 2026, reanudando actividades el 21 de julio siguiente.

II. Trámite ante este Tribunal.

- 1. Presentación de la demanda.** El 6 de julio, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda mediante el cual promovió Asunto General a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el cual declaró improcedente su denuncia, desechándola de plano.
- 2. Integración del expediente y turno a la ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda mencionado en el punto anterior, el 7 de julio, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el Asunto General con el número de expediente **TET-AG-079/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y sustanciación.
- 3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 8 de julio, se radicó en la Tercera Ponencia el expediente identificado con la clave **TET-AG-079/2026**, y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable para

COTEJADO

que rindiera el informe respectivo y realizara la publicitación del medio de impugnación, una vez que el ITE reanudara actividades.

4. **Suspensión de términos en el TET.** Mediante acta TET-SEP-021/2026, de fecha 24 de junio, el Pleno de este Tribunal aprobó en sesión extraordinaria privada el primer periodo vacacional para el personal de este Tribunal, el cual comprende del 17 al 31 de julio, por lo que, durante ese periodo, los plazos y términos para la tramitación de los asuntos competencia de este órgano jurisdiccional se interrumpieron, reanudándose el día 3 de agosto.
5. **Requerimiento para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 3 de agosto, se requirió a la autoridad responsable que remitiera a este Tribunal copia certificada del expediente CQD/Q/JPCR/CG/051/2026, mismo que se tuvo por cumplido mediante acuerdo de fecha 12 de agosto.
6. **Admisión y cierre de instrucción.** El 19 de agosto se admitió a trámite el Asunto General en que se actúa, y al considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

La competencia del Tribunal se actualiza debido a que, en el presente juicio, se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias al haber declarado improcedente y desechado de plano la queja presentada por el actor, en el que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la normativa electoral; por otra parte, de la demanda se desprende que el actor denunció la posible vulneración a la normatividad electoral del estado de Tlaxcala, entidad donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

Asimismo, este Tribunal es competente para emitir el análisis en el que se determinará la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía y, en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación que corresponda.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, numeral 1, 106, numeral 3 y 111, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 80, de la Ley de Medios; y 1, 3 y 12, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

Este Tribunal advierte que el presente medio de impugnación fue promovido y registrado como Asunto General; sin embargo, dicha vía no resulta idónea para conocer de la controversia planteada.

COTEJADO

Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el actor controvierte el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral determinó desechar de plano la queja presentada; por lo que, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revise la legalidad de dicha determinación.

Al respecto, se estima que el Asunto General constituye una vía de carácter supletorio, procedente cuando no exista un medio de impugnación específico para controvertir el acto reclamado, lo que en el caso no ocurre.

En efecto, la pretensión que busca alcanzar el actor con la interposición del medio de impugnación es que se determine que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir el acuerdo impugnado, vulnerando el principio de exhaustividad y congruencia, al declarar improcedente y desechar de plano su denuncia, bajo el argumento de que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos indiciarios suficientes que permitan admitir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente respecto de los hechos denunciados.

En consecuencia, lo que el actor pretende es que se revoque el acuerdo impugnado emitido por el ITE por transgresiones a la normatividad que rige en la sustanciación de los medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

En ese sentido, la controversia motivo del análisis en el presente asunto se ajusta a la procedencia del Juicio Electoral previsto en la Ley de Medios, de cuyo artículo 80 se desprende que dicho

juicio tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades electorales, incluso fuera de los procesos electorales

No obstante, el error en la elección del tipo de medio de impugnación electoral no es un impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia mediante la vía procedente³.

Sin que dicho error pueda implicar por sí solo la improcedencia del medio de impugnación propuesto, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, de advertirse que el escrito de demanda cumple con los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

De ahí que, este Tribunal considera que el presente asunto general debe ser reencauzado a juicio electoral, pues dicho medio de impugnación es la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora; a efecto de que el escrito de demanda que dio origen al presente asunto sea tramitado y resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.

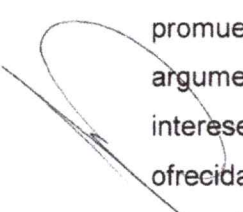
Por lo que se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realice un cambio en la nomenclatura

³ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1/97³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**". Disponible y consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, así como, en el siguiente link: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia/%201-97.pdf>

asignada originalmente al presente juicio, así como, en los libros de registro, para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave **TET-JE-079/2026**, esto para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Terceros interesados.

En el presente juicio se tiene que comparecieron como terceros interesados al caso, **Alfonso Sánchez García, Noé Hernández Rojas** en su carácter de representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo General del ITE y **Ever Alejandro Campech Avelar**, carácter que se les reconoce, ya que sus escritos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 14, fracción III, y 41, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:



A. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en los que consta el nombre de quienes promueven, así como su firma autógrafa, exponiendo los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses, el domicilio para recibir notificaciones y las pruebas ofrecidas, y los documentos que acreditan su representación, respectivamente.

B. Oportunidad. De igual manera, los recursos se encuentran interpuestos dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la publicación de la demanda que motivó este juicio, siendo que los escritos de comparecencia de terceros se presentaron el seis de agosto pasado, como se advierte tanto de la cédula de retiro, así como del acuse de recibo de los escritos de terceros en cuestión, como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

Escrito de Tercero interesado	Fecha de notificación de la causa de publicidad	Vencimiento del plazo de 12 horas para la presentación	Presencia del escrito de tercero interesado
C. Alfonso Sánchez García.	10:42 horas del 03 de agosto de 2026.	10:42 horas del 06 de agosto de 2026	09:07 horas del 06 de agosto de 2026.
Lic. Noé Hernández Rojas.	10:42 horas del 03 de agosto de 2026.	10:42 horas del 06 de agosto de 2026	09:09 horas del 06 de agosto de 2026.
C. Ever Alejandro Campech Avelar.	10:42 horas del 03 de agosto de 2026.	10:42 horas del 06 de agosto de 2026	09:13 horas del 06 de agosto de 2026.

c. Interés legítimo. Se reconoce el interés de las personas que comparecen como terceros interesados, ya que comparecen con la intención de que se confirme el acto impugnado, esto es, la improcedencia y desechamiento de plano de la queja en la que fueron denunciados por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, quien solicita que se revoque el acto impugnado.

D. Legitimación. Las personas que se apersonaron como terceros interesados cumplen con este requisito: Alfonso Sánchez García y Ever Alejandro Campech Avelar, quienes comparecen en su carácter de ciudadanos.

Asimismo, Noé Hernández Rojas aportó certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto en la que informa que, de conformidad con su libro de registro de representantes de partidos políticos acreditados y registrados ante dicho Instituto, se desprende que este cuenta con el carácter de representante propietario del partido político MORENA. Por lo que, de

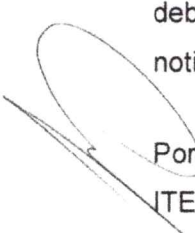
conformidad con la documental pública exhibida por el tercero interesado⁴ se encuentra acreditada su legitimación.

CUARTO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios para el estudio de fondo respecto de las omisiones reclamadas, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta la firma autógrafa del promovente, se identifican los hechos y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como el agravio y los preceptos violados.

b. Oportunidad. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, los medios de impugnación previstos en dicha ley deben promoverse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o al conocimiento de la conducta impugnada.



Por lo que, si el acuerdo impugnado fue emitido por la CQyD del ITE el 26 de junio y notificado al ciudadano el 1 de julio, el plazo para su impugnación transcurrió del 2 al 7 de julio.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 6 de julio, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

⁴ La cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción I, al ser una documental pública cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por una funcionaria electoral, dentro del ámbito de su competencia.

c. Interés legítimo. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente juicio es un ciudadano que tiene el carácter de denunciante dentro del procedimiento del cual derivó el acto impugnado.

d. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

e. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir medio de impugnación previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Caso concreto.

I. Precisión del acto impugnado.

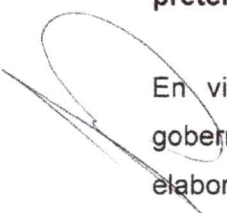
El actor señala que le causa agravio el acuerdo de fecha 26 de junio dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/051/2026, por el cual determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, desecharla de plano, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala⁵ y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas

⁵ En adelante, Ley Electoral.

y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ⁶, al considerar que de los hechos denunciados no se advierten los elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Al respecto, el actor señala que la responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó una indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable desechó la queja sin realizar un análisis preliminar suficiente y sin analizar oportunamente los elementos probatorios aportados; los cuales, desde su perspectiva, resultaban aptos para generar indicios sobre la posible actualización de las conductas denunciadas.

II. Causa de pedir y suplencia, síntesis de agravios y pretensión de la parte actora.



En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afectan sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso

⁶ En lo subsecuente Reglamento de Quejas y Denuncias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida de lo posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el examen de lo planteado en los casos concretos.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que los agravios pueden aparecer en cualquier parte de la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva inductiva.

Por lo que basta con que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la autoridad jurisdiccional se ocupe del estudio.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA**

COTEJADO

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los órganos jurisdiccionales nacionales deben optar por medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal que les otorgue la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca. En esa línea argumentativa, este Tribunal analizará y suplirá los agravios de la parte actora en congruencia con el marco normativo destacado.

En acatamiento del principio de economía procesal, al no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los

⁷ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit cuna* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

motivos de disenso de quien impugna, más aún cuando se tiene a la vista el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realizará la síntesis correspondiente.

Así, de los planteamientos del escrito de demanda en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa los motivos de inconformidad que se integra el siguiente agravio:

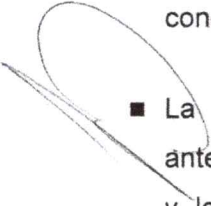
En el caso, el denunciante, aquí actor, presentó una denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE por hechos que, desde su perspectiva, podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

La Comisión radicó la denuncia y realizó diversas diligencias de investigación. La Comisión emitió un acuerdo de desechamiento por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que los hechos, actos o conductas denunciadas no constituyen una infracción electoral, para lo cual analizó diversos medios probatorios del expediente,

AGRAVIO ÚNICO: El actor plantea en esencia que el desechamiento impugnado es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado y por falta de exhaustividad, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir una infracción electoral. Esto por lo siguiente:

- Los hechos denunciados pueden llegar razonablemente a constituir infracciones en materia electoral al consistir en que el diputado local Ever Alejandro Campech Avelar utilizó indebidamente una entrevista que le realizó un medio de comunicación digital en razón de su cargo, para mostrar su apoyo político-electoral a Alfonso Sánchez García, apartándose de la prudencia con la que debe actuar un funcionario en este tipo de actividades y a sabiendas de que la declaración se difundiría en los medios de comunicación. Además de que, las declaraciones del diputado tuvieron como objetivo ganar simpatía, generar un concepto positivo y posicionar a Alfonso Sánchez García frente a la población de cara al próximo proceso electoral.

- Contrariamente a la conclusión de la Comisión responsable, las condiciones del caso concreto suponen un análisis del fondo del asunto, dada su complejidad y el cúmulo de aspectos concurrentes en el asunto.



- La Comisión responsable debió actuar con exhaustividad antes de llegar a la conclusión de que los hechos denunciados y los medios de prueba aportados no constituyen, por sí mismos, una posible infracción a la normativa electoral.

- Existen elementos objetivos y verificables para tener por acreditada, al menos indiciariamente, la conducta denunciada y se aportó oportunamente indicios para acreditar la comisión de las conductas denunciadas.

Con motivo de lo anterior, la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado de fecha 26 de junio, a efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus

atribuciones, admita la queja y, en su oportunidad, determine lo conducente respecto a la probable actualización de las conductas denunciadas.

Metodología

Los planteamientos del agravio se analizarán conjuntamente, pues se dirigen a demostrar que la Comisión responsable no empleó una metodología ni estándares adecuados para desechar la denuncia.

III. Estudio de fondo.

A. Problema jurídico a resolver.

Determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE desechó conforme a Derecho la denuncia al considerar que los actos, hechos y omisiones denunciadas no constituyen violaciones a la legislación electoral.

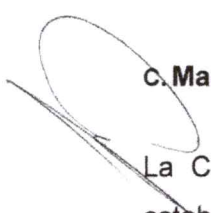
B. Solución.

Le asiste la razón a la parte actora de acuerdo con lo siguiente:

- La conducta y los hechos denunciados pueden razonablemente llegar a constituir una infracción en materia electoral conforme al marco jurídico aplicable al caso.
- La resolución del asunto implica la atención de un análisis complejo que supone ponderaciones, interpretaciones y valoraciones propias de un estudio de fondo una vez

agotadas las fases previas. En esas condiciones, la Comisión responsable no debió desechar la denuncia con criterios propios del estudio del fondo del asunto, pues en la etapa y condiciones en que se encontraba el asunto no fue adecuado realizar un pronunciamiento de tal entidad.

- La Comisión responsable no fue exhaustiva en su investigación y análisis, pues la materia de la denuncia hace necesaria la realización de más diligencias, además de que tampoco analizó todos los medios de prueba y dejó inconclusa una diligencia relevante para la adecuada atención del caso.
- El denunciante aportó los indicios necesarios para la procedencia de una denuncia en el marco de un procedimiento ordinario sancionador.



C. Marco normativo aplicable.

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo primero, establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de

la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implica la omisión de ambas⁸.

En cuanto al principio de exhaustividad, impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en favor de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁹.

D. Demostración.

El aquí actor presentó una denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE en contra de Alfonso Sánchez García del diputado Ever Alejandro Campech Avelar, en su carácter de Coordinador Parlamentario de Morena en el Congreso local, y del partido político Morena: por actos que, desde su perspectiva, podían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

La autoridad responsable desahogó algunas diligencias propias de la etapa de investigación y desechó la queja con base en la causal establecida en el artículo 375, fracción IV, de la Ley

⁸ Sirve como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia 1.3o C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>.

⁹ Lo que tiene fundamento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, con los rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, así como suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente; <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf> y <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf>, respectivamente.

Electoral Local y 42, fracción IV, del Reglamento de Queja y Denuncias del ITE.

La causal de improcedencia establece que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el ITE resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral. Es importante resaltar que la causa de desechamiento de que se trata corresponde a las normas que regulan el procedimiento ordinario sancionador, en el que está atenuado el principio dispositivo o de carga al denunciante para aportar los elementos con los que iniciar, sustanciar y resolver el asunto, por lo que la autoridad tiene un amplio margen de discrecionalidad para tomar medidas dirigidas a comprobar si efectivamente se cometió la infracción denunciada y la responsabilidad de los autores.

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 45/2016¹⁰ que, antes de decretar la improcedencia por esta causa, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar un análisis preliminar de los hechos. El desechamiento solo es válido cuando de las constancias se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no existe una violación. Esto con la finalidad de evitar que la autoridad inicie investigaciones sobre hechos que de antemano se sabe que no son sancionables, impidiendo así *pesquisas generales* prohibidas por la Constitución.

¹⁰ QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Según la jurisprudencia 31/2024 aplicable por igualdad sustancial ¹¹, para tener por actualizada la causal de desechamiento de que se trata, basta con realizar un examen formal. La autoridad debe revisar si los hechos relatados en la queja coinciden con alguna de las conductas perseguidas por la vía del procedimiento sancionador. También se debe constatar si existen elementos mínimos indiciarios que permitan considerar que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción; en ese caso, la queja debe ser admitida para una investigación completa.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia 20/2009¹² establece que el desechamiento de una denuncia no debe basarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos. La autoridad administrativa está facultada para desechar solo cuando, en un análisis preliminar, se advierta de forma evidente que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Para que una queja proceda, basta con que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

Para desechar, la autoridad administrativa debe limitar su estudio a verificar si los hechos denunciados coinciden narrativamente con alguna de las conductas sancionables por la ley.

La improcedencia solo se puede decretar cuando, de las constancias, se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e

¹¹ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

¹² PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

indudable que no hay violación. **Si se requiere una ponderación compleja o un análisis exhaustivo de pruebas para determinar la licitud, el asunto debe admitirse para que se resuelva en el fondo.**

En el caso en que se resuelve, la responsable determinó que, conforme a la revisión de la información proporcionada y de los elementos del expediente, así como de la indagatoria efectuada, no se advierten elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, al no existir, al menos de manera indiciaria, hechos que constituyan violaciones a la normativa electoral.

La Comisión responsable llegó a la conclusión de que no hay elementos suficientes para dar seguimiento a la denuncia, ya que esta principalmente se basa en una entrevista que el medio de comunicación "*Enigma Diario*" realizó al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar¹³, refiriendo que dicha entrevista se encuentra sustentada en el marco constitucional mexicano que garantiza el derecho a la libertad de expresión, mismo que no puede ser restringido a través de la censura.

La Comisión responsable también advierte que, de las manifestaciones denunciadas, se aprecia que se efectuaron dentro del contexto de una entrevista desahogada con espontaneidad de acuerdo con los cuestionamientos realizados por el periodista, en un ejercicio de libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística, y de acuerdo con el ejercicio de libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística. Asimismo,

¹³ Certificación de fecha 1 de abril, Acta Circunstanciada ITE-COE-033/2026. Documentos que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracción II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

las contestaciones se encaminaron en temas de interés general o público de la ciudadanía, sin que se pueda afirmar que, con ello, se pueda generar una simulación o un beneficio indebido o el llamado al voto para cierta candidatura, lo que no constituye propaganda electoral susceptible de ser sancionada.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo impugnado se establece que no se advierte que el tercero interesado, Ever Alejandro Campech Avelar, hubiera contratado, ordenado, pautado, dirigido o instrumentalizado el espacio informativo con una finalidad electoral, ni que el medio de comunicación hubiese actuado como vehículo de simulación propagandística, ni que la entrevista hubiese perdido su naturaleza periodística.

También se señala que, de la denuncia y de las constancias certificadas, no se desprenden elementos mínimos que permitan inferir indiciariamente que la entrevista fue financiada, ordenada, producida con recursos públicos o que se hubiese empleado la estructura del Congreso del Estado o de alguna autoridad para posicionar electoralmente a una persona, por lo que la afirmación del uso de recursos públicos por parte del actor no tiene datos objetivos para justificar la apertura del procedimiento sancionador.

Asimismo, se determina que las expresiones del diputado denunciado son parte de una expresión política y de una valoración personal en el entendido de que no estaba en curso un proceso electoral, y que tampoco hay evidencia de que se hubiera utilizado infraestructura pública para hacer propaganda.

COTEJADO

Por el contrario, del escrito del medio de impugnación se desprende que, desde la perspectiva del Actor, sí existen indicios suficientes para continuar con el procedimiento, y que las conductas y los hechos denunciados sí pueden llegar a constituir infracciones en materia electoral. La postura del Actor respecto de la entrevista es que el diputado denunciado debió ser prudente en sus expresiones, ya que obtuvo ventaja de su posición como diputado para hacer promoción de una persona políticamente relevante a sabiendas de que la entrevista se haría pública. Además, se establece la conveniencia de haber realizado mayores diligencias y se pone énfasis en que la entrevista se realizó en las instalaciones del Congreso.

De lo anterior se obtiene que el Actor en el escrito de demanda da cuenta de los diversos elementos normativos y probatorios que concurren en el análisis del presente asunto y, a partir de los cuales, la Comisión responsable llegó a la conclusión de la actualización de una causal de improcedencia. Por el contrario, el Actor sostiene que el análisis del asunto lleva a la conclusión contraria, es decir, a la continuación del procedimiento en todas sus fases hasta su resolución sobre la base de que la Comisión responsable fundó y motivó indebidamente su acuerdo y no fue exhaustiva, pues los hechos denunciados sí pueden llegar a constituir una infracción en materia electoral, y sí hay elementos indiciarios para continuar con el procedimiento, además de que para resolver adecuadamente el asunto deben realizarse mayores diligencias.

Este Tribunal advierte que los diversos elementos que concurren en el caso lo hacen especialmente complejo, pues la determinación de que los hechos de la denuncia no constituyen



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

una infracción en materia electoral requiere interpretaciones, valoraciones y ponderaciones propias del fondo del asunto.

En ese sentido, para dictar el desechamiento, la Comisión responsable debió continuar con el procedimiento, pues la complejidad del caso ameritaba mayores diligencias de investigación y un pronunciamiento sobre el fondo en el que se consideren de forma integral todos los elementos y variables que se integran al estudio luego de transcurrir las fases de investigación, de acusación y defensa, probatoria y de alegatos.

En efecto, en suplencia de los agravios, del escrito del medio de impugnación se desprende que el Actor sostiene que el asunto cuenta con las condiciones suficientes para la continuación del procedimiento, y que la Comisión responsable fundó y motivó de forma deficiente su acuerdo de desechamiento, pues debió considerar la posibilidad razonable de que los hechos denunciados constituyeran una infracción en materia electoral.

Conforme con las peculiaridades del caso que se resuelve, la determinación de si los hechos del caso actualizan una infracción o desacatan una prohibición requiere interpretaciones, valoraciones y ponderaciones complejas del siguiente tipo:

- ✓ La determinación de los límites de la libertad de expresión de un diputado local en el contexto de una entrevista realizada en las instalaciones del Congreso local en su carácter de legislador, en relación con expresiones de apoyo a una persona física políticamente relevante para ocupar el cargo de gobernador del Estado de Tlaxcala, destacándose la manifestación de que otras diputaciones también se adhirieron

COTEJADO

al apoyo hacia la persona relevante para un cargo a elegir en el próximo proceso electoral.

- ✓ La protección de la equidad de los procesos electorales frente a la publicación en redes sociales del extracto de la entrevista en la que el diputado realizó las manifestaciones denunciadas¹⁴.
- ✓ La determinación de si la realización de una entrevista en las instalaciones del Congreso a un diputado local supone la aplicación de recursos públicos prohibidos por el artículo 134 constitucional. Además de la realización de una investigación razonablemente efectiva y exhaustiva sobre aspectos como si la entrevista se dio en horario laboral, en algún evento organizado por el Congreso o si fue mediante pago realizado al medio de comunicación o a través de algún acuerdo de voluntades al respecto.

¹⁴ En el expediente se encuentra certificación de publicación en la red social Facebook en el perfil denominado: "Enigma Diario", con el siguiente texto: "Alfonso será un excelente Gobernador como lo fue su padre Alfonso Sánchez Anaya" En entrevista el coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso, Ever Alejandro Campeche Avelar, reveló que 20 diputados respaldan las aspiraciones de Alfonso Sánchez García. El legislador también confió en que el Alcalde capitalino se convierta en el próximo gobernador de Tlaxcala" También se hacen transcripciones de un video publicado de 2 minutos 19 segundos en los términos siguientes:

VOZ HOMBRE UNO (00:00-00:13): ¿No hay intervencionismo hablando de este tema electoral del Congreso del Estado con algún aspirante, no hay inclinación a favor de alguno de los que aspiran precisamente a la coordinación estatal de los comités?

VOZ HOMBRE DOS (00:13-01:43): Mira, yo te puedo decir de manera irrestricta, no existe una línea, yo no he recibido una línea, te lo digo con todo el respeto, no he recibido una llamada del Ejecutivo, existe una gran comunicación con ella, nuestra gobernadora, existe respeto a los poderes, por eso hice un llamado que el coordinador hable por el Ejecutivo, porque él no es coordinador de comunicación del Congreso del Estado, entonces, postura de ahí se derivó también, hoy en los diálogos circulares que le llaman también se refiere hacia el Congreso, nosotros tenemos una directora de comunicación, tenemos un presidente de la mesa que pueda dar una, tengo un presidente del comité y en dados los casos, el presidente de la junta que podemos verter, porque el decir que sale oneroso dice, desconoce completamente la estructura de un poder, un poder se sostiene de, como te lo expliqué muy ampliamente, entonces, yo te lo puedo decir, aquí no existe línea, las y los diputados pueden apoyar las aspiraciones de quienes ellos consideren, pero también te adelanto, la mayoría te puedo decir, son más de veinte legisladores, quédate en veinte, diputadas y diputados estamos apoyando por convicción a un proyecto.

VOZ HOMBRE UNO (01:43-01:47): El que presumieron en redes en una foto ¿a eso respondió esa reunión precisamente para...

VOZ HOMBRE DOS (01:47-02:15): No cometemos ninguna infracción, porque no estamos en un proceso electoral, no hay un proceso electoral abierto, pero yo sí te lo digo, yo no solamente estoy convencido de que el presidente Alfonso Sánchez va a ser quien encabece esos comités estatales, sino que sería un excelente gobernador, como en su caso lo fue el doctor Alfonso Sánchez.

VOZ HOMBRE UNO (02:15-02:19): ¿Cómo trabajaría usted como diputado, representante del partido?

La certificación hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones I y IV, y 36, párrafo primero y fracción I de la Ley de Medios.

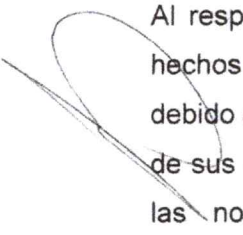
Esto en el entendido de que los funcionarios públicos deben observar los principios de imparcialidad y neutralidad en cuanto estos principios prohíben que el poder público y sus titulares sean utilizados para influir políticamente. Las personas servidoras públicas tienen un deber de cuidado reforzado para evitar que su actuar público o su posición en la estructura administrativa desequilibre la igualdad de condiciones en que los partidos políticos realizan sus actividades, por lo que no pueden pedir el voto a favor de ningún partido o candidatura ni emplear recursos del Estado para beneficiar o perjudicar a alguna opción política.

- ✓ La determinación de si las expresiones del diputado son válidas en el contexto de la entrevista o si estaba obligado a guardar la prudencia necesaria que le exige su cargo; si las expresiones tuvieron como fin generar simpatía entre la ciudadanía o se trató de un posicionamiento válido en el entendido de que las personas diputadas ostentan expresamente su filiación política dentro de los congresos. El análisis exhaustivo de este aspecto puede necesitar la obtención de la entrevista completa para cerciorarse del contenido completo del ejercicio periodístico.
- ✓ El grado de impacto que tuvo la publicación en redes sociales y el contexto en que ocurrió.
- ✓ La determinación de si la posición y la filiación del diputado en el Congreso vinculan al partido político denunciado.

Sobre tales bases objetivas, es verosímil establecer que los hechos del asunto pudieran constituir racionalmente una

vulneración el deber de neutralidad e imparcialidad de los funcionarios públicos y el de no utilizar recursos públicos en la promoción de candidaturas. Esto fundamentalmente, en cuanto las expresiones del diputado hacen referencia al apoyo a una persona políticamente relevante para acceder al cargo de la gubernatura.

Además, es relevante señalar que en el caso debe considerarse que el marco normativo prohíbe la realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral ¹⁵, tipo administrativo en el que racionalmente también pudieran encuadrar los hechos del caso, y cuyos alcances en casos concretos no han sido definidos de forma contundente y reiterada por las autoridades electorales, lo cual hace cuestionable la adopción de una decisión preliminar que debe descansar sobre un alto grado de certeza de que no se actualizará una infracción electoral.



Al respecto, el ITE cuenta con facultades para encuadrar los hechos de la denuncia en el tipo administrativo que proceda. Esto debido a que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos la inhibición y la sanción de actos contrarios a las normas de derecho administrativo - electoral, cuya observancia es de interés público, ya que con ellas se tutelan los derechos, principios y valores de los procesos electorales y los derechos político - electorales de la ciudadanía, así como la integridad de la estructura institucional en la materia. En ese sentido, no se puede dejar únicamente a las personas que denuncian la protección de referencia, sino que es deber de las autoridades que tramitan, sustancian y resuelven los

¹⁵ Artículo 349, fracción III de la LIPEET.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

procedimientos sancionadores adoptar las medidas necesarias para que las conductas contrarias al orden jurídico-electoral se procesen conforme a estándares que garanticen que se realizó lo razonablemente necesario para determinar si ocurrió o no una infracción.

En tales condiciones, es evidente que la problemática expuesta rebasa los límites de un análisis preliminar propio de un desechamiento, pues implica una ponderación de principios y derechos como los de libertad de expresión, imparcialidad, neutralidad y equidad, la interpretación de disposiciones constitucionales y legales y una investigación más amplia para incorporar pruebas que sean valoradas en su momento.

Lo expuesto no implica un pronunciamiento anticipado sobre la existencia o no de alguna infracción, sino precisamente la necesidad de analizar el asunto bajo estándares adecuados a las particularidades del caso, y sobre la base de un procesamiento del caso por todas sus fases.

Sobre tales bases, la Comisión responsable, de forma equivocada, realiza valoraciones propias del fondo del asunto al llegar a conclusiones como que no hay prueba de que el denunciado contratara o acordara la entrevista con el medio; esto a pesar de que está pendiente de cumplimiento un requerimiento realizado al medio y de que son posibles otras diligencias para constatar el hecho de que se trata.

La Comisión también concluye que no hay evidencia de que se hubiera utilizado la infraestructura pública para hacer propaganda, cuando esa conclusión se apoya en su falta de

COTEJADO

actividad, pues pudo pedir información a otras instancias diversas del propio denunciado.

En esa línea de argumentación, se estima que la Comisión responsable tampoco cumplió con la exhaustividad en el trámite del procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada, pues la solución adecuada del asunto de que se trata ameritaba la realización de más diligencias que sustenten un estudio más profundo sobre bases probatorias más sólidas.

En efecto, en los procedimientos sancionadores, la autoridad electoral cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para desplegar investigaciones y abrir diversas líneas de investigación que permitan incorporar medios de prueba al expediente. Conforme con lo expuesto en el presente apartado, al ser evidente que las conductas y los hechos denunciados pueden llegar a constituir una infracción en materia electoral, era indispensable que la Comisión responsable ordenara más diligencias de investigación hasta llegar a determinar que la fase correspondiente estaba razonablemente agotada.

Por otra parte, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado sin tomar en cuenta los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen las irregularidades denunciadas, de conformidad con el caudal probatorio aportado por el actor al momento de presentar su denuncia, que dio origen a la formación del expediente CQD/Q/JPCR/CG/051/2026 y a las diligencias de investigación realizadas por la autoridad administrativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

De esta forma, la responsable debió dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar más robusta, a fin de obtener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio de un procedimiento¹⁶. Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad¹⁷, y atender la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

En ese sentido, aunque la responsable realizó un estudio de diversos elementos del expediente para llegar a la conclusión de que no podría acreditarse una infracción, no sustentó su decisión de desechar la denuncia presentada por el promovente en el análisis preliminar de la totalidad de las pruebas aportadas y de las recabadas en la investigación preliminar, como se explica enseguida.

De la revisión del acuerdo que se impugna, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE sustentó su decisión de desechar la denuncia presentada en el hecho de que, con base en la diligencia de inspección de solo uno de los tres enlaces certificados por la UTCE del ITE y del que no se advertía una violación a la normativa electoral.

¹⁶ Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL". Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁷ tesis XVII/2015, de rubro: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.". Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

La responsable omitió hacer el análisis de todas las pruebas aportadas, consistentes en los enlaces electrónicos, consistentes en las constancias de hechos consignados en el acta circunstanciada ITE-COE-033/2026, mismas que debieron ser tomadas en cuenta por parte de la responsable para determinar si había o no elementos para admitir la denuncia, junto con las diligencias preliminares de investigación realizadas por la autoridad administrativa electoral, lo que en el caso no ocurrió.

Por el contrario, del análisis al acuerdo impugnado, este Tribunal advierte que la CQyD del ITE únicamente basó su determinación de desechar de plano la denuncia en la certificación realizada de **1)** un enlace del perfil denominado *"Enigma Diario"* de un medio de comunicación, en la que se refiere *"Alfonso será un excelente gobernador como lo fue su padre Alfonso Sanchez Anaya"----- En entrevista, el coordinador del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso local, Ever Alejandro Campech Avelar, reveló que 20 diputados respaldan las aspiraciones políticas de Alfonso Sánchez García----- el legislador confió en que el alcalde capitalino se convierta en el próximo gobernador de Tlaxcala"*; omitiendo la certificaciones realizadas en **2)** un enlace en una página web denominada *"Quadratin"* donde se difundió una nota periodística *"Diputados de Morena (20) se suman a Alfonso para gobernador"*; y **3)** un enlace de la citada página *"Enigma Diario"* una nota periodística *"Cierran filas 20 diputados locales con el proyecto político de Alfonso"*; así como las diligencias ordenadas.

En ese sentido, se estima que el hecho de que la responsable no tomara en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte actora respecto de que la entrevista denunciada se efectuó

dentro de las instalaciones del Congreso Local -hecho que fue confirmado por el diputado denunciado¹⁸-, bajo la consideración de que no existen elementos mínimos que permitan sostener, indiciariamente, que en la entrevista denunciada se utilizaron recursos públicos para lograr posicionar electoralmente a una persona.

Ello, pues, la responsable pasó por alto las afirmaciones citadas y omitió realizar mayores diligencias de investigación, concluyendo erróneamente que no se actualizaba la vulneración señalada por el actor.

Además, de que en su denuncia el hoy actor también refirió claramente que durante el desarrollo de la entrevista el referido diputado expuso lo siguiente: *"...pero yo si te lo digo yo no solo estoy convencido de que el Presidente Alfonso Sánchez García, va a ser quien encabece esos Comités Estatales, sino que sería un excelente Gobernador como en su caso lo fue el doctor Alfonso Sánchez Anaya..."*

Con base en dichas expresiones, en el escrito de denuncia del actor que el diputado -hoy tercer interesado- había buscado posicionar la imagen de Alfonso Sánchez García, ya que utilizó las instalaciones de un edificio público -Congreso Local- por lo que, conforme con lo expuesto en el presente apartado, la responsable debió realizar mayores diligencias para hacerse llegar de los elementos suficientes.

Por tales motivos, este Tribunal considera que el acuerdo impugnado faltó al principio de exhaustividad, pues además de

¹⁸ Contestación a requerimiento consultable en la foja 37 del expediente CQD/Q/JPCR/CG/051/2026.

la posibilidad racional de que pudiera constituirse una infracción, no se analizaron todas las constancias obtenidas con las diligencias preliminares, de las cuales la diligencia al medio de comunicación "*Enigma Diario*" se encuentra trunca al no obtener respuesta por parte del referido medio, debiendo realizar mayores diligencias para realizar un análisis total de las constancias citadas.

Esto, pues, como se refirió con anterioridad, en el sentido de que el principio dispositivo que rige a los procedimientos administrativos sancionadores implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se aporten elementos de convicción con los que, al menos de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración a la normatividad electoral, pues la facultad de investigación de la autoridad administrativa —como es el caso de la CQyD del ITE— convive con el principio de intervención mínima; lo cierto es que ciertos elementos aportados por la parte actora no se tomaron en cuenta para emitir el acuerdo que se impugna, lo que resulta contrario a derecho, como ya se refirió, pues la autoridad instructora tiene la obligación de estudiar íntegramente la denuncia para identificar las cuestiones de hecho que pudieran estar relacionadas con la actualización de un ilícito electoral y desplegar —en su caso— diligencias de investigación tendentes a esclarecer lo denunciado.

Esta exigencia atiende a que los procedimientos sancionadores son de interés público, por lo que las autoridades electorales deben asumir una postura orientadora al esclarecimiento de la verdad de los hechos que pudieran implicar contravenciones a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

normativa, con la pretensión última de brindar una tutela efectiva a los principios y valores comprendidos en el régimen electoral¹⁹.

Por tal motivo, si la responsable incumplió en un análisis preliminar de todos los planteamientos que obran en las constancias del expediente, así como aplicar su facultad investigadora para ordenar diligencias de investigación tendentes a esclarecer lo denunciado, es evidente que el acuerdo controvertido incumplió el principio de exhaustividad²⁰.

La Comisión responsable adoptó la decisión de desechar la denuncia por considerar que los hechos no se ajustaban a ninguna hipótesis normativa sin analizar todos los elementos de la denuncia, en el entendido de que, conforme a lo expuesto antes, la prueba disponible y las peculiaridades jurídicas del asunto hacen verosímil la posible acreditación de un ilícito administrativo, además de que la complejidad del caso amerita un examen de fondo con base en un procedimiento debidamente integrado en todas sus etapas.

El aquí Actor ofreció las pruebas suficientes para que la Comisión responsable procediera a la investigación. En la denuncia se hace referencia a la publicación de la parte de la entrevista en que se hicieron las manifestaciones denunciadas, incorporando el enlace electrónico, una captura y la descripción de la prueba.

Además, el Actor solicitó que la oficialía electoral del ITE certificara tres enlaces electrónicos. La porción de la entrevista

¹⁹ Criterio similar se utilizó al emitir la sentencia SUP-JE-7/2023. Visible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0007-2023.pdf>

²⁰ Argumentación similar se encuentra en la sentencia SCM-JE-171/2024. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JE-0171-2024.pdf>

de la que se trata es la prueba principal y suficiente a partir de la cual la Comisión responsable realizó su investigación. En ese sentido, no podía exigirse al Actor que presentara un documento público sobre la publicación cuando existe la posibilidad de la certificación por la oficialía electoral.

El Actor solicita que se suspendan de forma inmediata las publicaciones denunciadas. Al respecto se estima que existe una solicitud pendiente presentada en la denuncia, por lo que la Comisión responsable deberá atender la solicitud conforme a las normas aplicables.

Por las razones expuestas se estima que el agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** lisa y llanamente el acuerdo de desechamiento impugnado.



SEXTO. Efectos.

En orden de lo razonado, lo procedente **es revocar el acuerdo impugnado** de fecha 26 de junio dictado dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/051/2026 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, en los siguientes términos:

- I. La Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, en su carácter de autoridad instructora, deberá continuar con la tramitación del procedimiento sancionador, en la inteligencia de que deberá realizar una investigación razonablemente exhaustiva conforme con las directrices establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, que no deberá exceder la mitad del plazo previsto en el artículo 379, párrafo tercero de la Ley Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-079/2026

II. La Comisión de Quejas y Denuncias, una vez agotada la investigación, deberá pronunciarse sobre la admisión ajustándose a las razones expuestas en la presente sentencia, por lo que no deberá establecer causas de desechamiento que se opongan a la presente decisión.

III. La Comisión, en su caso, deberá emplazar a quien corresponda conforme con la infracción a la que se ajusten los elementos disponibles del caso y continuará con el procedimiento.

IV. La autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas hábiles a que ocurra lo señalado en los dos puntos anteriores, a efecto de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el presente Asunto General a Juicio Electoral para que, en lo subsecuente, sea identificado con la clave TET-JE-078/2026.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dé cumplimiento a lo resuelto en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

COTEJADO

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65, de la Ley de Medios en relación con el artículo 6, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se ordena **notificar** en los términos siguientes: de **forma personal** a la parte actora en el domicilio autorizado para tal fin²¹; **por oficio** a la autoridad responsable en el domicilio oficial; a **Alfonso Sánchez García, Ever Alejandro Campech Avelar y al Representante Propietario del Partido Político MORENA** en los domicilios y correos electrónicos autorizados, respectivamente, para tal fin²²; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.



Por lo anterior, es que se formula el presente voto particular.


Claudia Salvador Ángel
Magistrada Titular de la Tercera Ponencia
del Tribunal Electoral de Tlaxcala

²¹ Autorizado mediante proveído de fecha 8 de julio.

²² Domicilios y correos electrónicos autorizados mediante acuerdo de fecha 12 de agosto.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



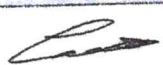
NOMBRE
CUATECONTZI
ROMANO
JUSTINO PEDRO
DOMICILIO
C EMILIANO ZAPATA 2
SECC SEGUNDA 90670
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

FECHA DE NACIMIENTO
14/04/1965
SEXO: H

CLAVE DE ELECTOR CTRMJS65041429H200
CURP CURJ650414HTLTMS08 AÑO DE REGISTRO 2013 01
ESTADO 29 MUNICIPIO 018 SECCIÓN 0283
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

INE





EDUARDO GARCÍA HERNÁNDEZ
REGISTRADOR EN JEFE DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1653553965<<0283095549392
6504142H2712310MEX<01<<00710<6
CUATECONTZI<ROMAN<<JUSTINO<PED

